

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA LA PUESTA EN CONSULTA PÚBLICA DE LA CIRCULAR QUE INTRODUCE EL NUEVO CAPÍTULO 21-9 A LA RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS DE BANCOS PARA LA ADOPCIÓN DE METODOLOGÍAS INTERNAS EN CÁLCULO DE PROVISIONES Y REQUERIMIENTOS DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO; MODIFICA LOS CAPÍTULOS 21-1 Y 21-6 DE LA RECOPIACIÓN ACTUALIZADA DE NORMAS DE BANCOS Y EL CAPÍTULO B-1 DEL COMPENDIO DE NORMAS CONTABLES DE BANCOS.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° en sus numerales 1, 4, 6 y 18, 20 número 3 y 21 en su numeral 1, todos del Decreto Ley N°3.538, de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N°6.683 de 13 de octubre de 2022, que aprueba el Protocolo para la Elaboración y Emisión de Normativa Institucional; en los artículos 1 y 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en Anexo adjunto a la Resolución Exenta N°2684, de 6 de marzo de 2026; y en el Decreto Supremo N°266 de 2026, del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra la de dictar toda otra normativa que, de conformidad con la ley, le corresponda para la regulación del mercado financiero. Asimismo, corresponde a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.



2. Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Bancos (“LGB”), compete a la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”) determinar, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile (“BCCh”), la fijación de las metodologías estandarizadas para cubrir los riesgos relevantes de las empresas bancarias, entre ellos, el riesgo de crédito, de mercado y operacional.
3. Que, sin perjuicio a lo anterior y según lo previsto en el inciso segundo del artículo 67 de la LGB, la Comisión podrá autorizar a los bancos a utilizar metodologías internas o propias para determinar los activos ponderados por riesgo. Para estos efectos, se establecerá, mediante norma de carácter general y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, los límites, requisitos y demás condiciones para la utilización e implementación de dichas metodologías.
4. Que, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, la CMF dictó la Circular N°2.281 el 1 de diciembre de 2020, estableciendo la metodología para el cómputo de los activos ponderados por riesgo de crédito. Dicha metodología quedó establecida en el Capítulo 21-6 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos (“RAN”).
5. Que, el Capítulo 21-6 de la RAN contempla la posibilidad de utilizar metodologías internas para el cómputo de los requerimientos de capital por riesgo de crédito.
6. Que, para el uso de metodologías internas, se debe dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 6 del capítulo citado en el considerando anterior.
7. Que, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, esta Comisión podrá dictar normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de las entidades fiscalizadas y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad.
8. Que, además, el inciso final del artículo 16 de la LGB señala que los balances de los bancos se confeccionarán con sujeción a las normas generales que señale la Comisión, en especial respecto de las provisiones o castigos que estime pertinentes.
9. Que, en atención a los dos considerandos anteriores, se ha dictado el Compendio de Normas Contables para bancos (en adelante, CNC), el cual contiene el conjunto de instrucciones contables refundidas y actualizadas, y en su Capítulo B-1 se definen las metodologías para el cómputo de provisiones por riesgo de crédito.
10. Que, el Capítulo B-1 del CNC contempla la posibilidad de usar metodologías internas en la medida que se cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo N°1 en el mismo Capítulo.
11. Que, a la fecha, no se han presentado solicitudes para el uso de metodologías internas por parte de los bancos.
12. Que, durante agosto del año 2024 se realizaron talleres de trabajo con la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras A.G. y la Asociación de Retail Financiero A.G. para determinar los elementos de la normativa que generan obstáculos en la adopción de metodologías internas.
13. Que, atendidas estas disposiciones, esta Comisión ha estimado pertinente poner en consulta pública una propuesta normativa que pretende consolidar, homologar, perfeccionar y armonizar, los requerimientos para el uso de metodologías internas, tanto para el cómputo de provisiones como de requerimientos de capital, en un nuevo Capítulo de la RAN. Esta iniciativa también considera una actualización al modelo de provisiones de la cartera individual, con el objeto de que dicho cómputo sea consistente con los lineamientos establecidos en carteras grupales y metodologías internas.
14. Que, de acuerdo con el número 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que



se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.

15. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°507 del 30 de julio de 2026, aprobó someter a una consulta pública a contar del día de su publicación y por un periodo de 12 semanas, la propuesta de Circular que introduce el nuevo Capítulo 21-9 a la Recopilación Actualizada de Normas de bancos para la adopción de metodologías internas en el cálculo de provisiones y requerimientos de capital por riesgo de crédito; y modifica los Capítulos 21-1 y 21-6 de la misma Recopilación, además del Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables de Bancos; junto con el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.
16. Que, en lo pertinente, el citado artículo 27 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que *“dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 30 de julio de 2026 suscrito por el Sr. Secretario General, donde consta el referido acuerdo.
17. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde a la Presidenta de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°507 del 30 de julio de 2026, que aprueba someter a consulta pública a contar del día de su publicación y por un periodo de 12 semanas, la propuesta de Circular que introduce el nuevo Capítulo 21-9 a la Recopilación Actualizada de Normas de bancos para la adopción de metodologías internas en el cálculo de provisiones y requerimientos de capital por riesgo de crédito; además de modificar los Capítulos 21-1 y 21-6 de la misma Recopilación y el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables de Bancos; junto con el informe normativo que contiene los fundamentos que hacen necesaria su dictación y que se entiende forma parte de la misma.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706



Regulador y Supervisor Financiero de Chile

Informe Normativo

Agosto 2026

Propuesta normativa para la adopción de metodologías internas en el cálculo de activos ponderados por riesgo de crédito y provisiones (incluye actualización al modelo de provisiones de exposiciones individuales)



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-8127-26-13490-R

SGD: 2026080505706

www.CMFChile.cl



PROPUESTA NORMATIVA PARA LA ADOPCIÓN DE
METODOLOGÍAS INTERNAS EN EL CÁLCULO DE ACTIVOS
PONDERADOS POR RIESGO DE CRÉDITO Y PROVISIONES
Y ACTUALIZACIÓN AL MODELO DE PROVISIONES DE
EXPOSICIONES INDIVIDUALES

Comisión para el Mercado Financiero

Agosto 2026



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA	5
III.	DIAGNÓSTICO Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES	5
IV.	PROPUESTA NORMATIVA.....	13
	IV.1 Antecedentes para el diseño técnico de la normativa	13
	IV.2 Circular de la propuesta normativa	22
V.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	69
	V.1 Beneficios de la propuesta normativa.....	69
	V.2 Costos de la propuesta normativa	70
	V.3 Observaciones finales	71
	REFERENCIAS.....	73



I. INTRODUCCIÓN

El inciso segundo del artículo 67 de la Ley General de Bancos (LGB, en adelante), establece que los bancos podrán utilizar metodologías internas (MI, en adelante) para la medición de los riesgos que se deben cubrir con capital regulatorio. Además, señala que la Comisión para el Mercado Financiero (CMF, o Comisión en adelante), en el ejercicio de sus facultades, deberá dictar la norma que establezca los requisitos para el desarrollo e implementación de las MI. Actualmente, esta normativa se encuentra contenida en el Capítulo 21-6 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos (RAN, en adelante) sobre el cómputo de los activos ponderados por riesgo de crédito (APRC, en adelante).

Por su parte, el inciso final del artículo 16 de la LGB establece que los estados financieros deberán ser confeccionados conforme a las reglas generales que dicte la Comisión para estos efectos. Dichas reglas se han plasmado en el Compendio de Normas Contables para bancos (CNC, en adelante). El Capítulo B-1 del CNC fija los métodos para medir y reflejar contablemente las provisiones, otorgando la posibilidad de que los bancos desarrollen MI para estos efectos, las que deberán ser evaluadas por la Comisión antes de ser implementadas.

Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha no existen instituciones usando MI para el cómputo de provisiones y/o APRC.¹

En este contexto, el proceso normativo que culminó con la publicación de la Circular 2.346, el 6 de marzo de 2024, y que introdujo la Metodología Estándar (ME) para el cálculo de provisiones de las colocaciones de consumo, permitió revitalizar la discusión en torno a la identificación de brechas y ajustes normativos necesarios para mejorar los requisitos exigidos a las instituciones bancarias para la adopción de MI. Así, con el propósito de generar lineamientos que creen condiciones con menos obstáculos para el desarrollo de MI por parte de las instituciones bancarias, la presente propuesta normativa introduce el nuevo Capítulo 21-9 en la RAN, el cual consolida los requisitos que se deberán cumplir para implementar MI, tanto en provisiones como para la determinación de los APRC, armonizando y perfeccionando los requisitos exigidos en ambas materias. El Capítulo también establece el procedimiento para solicitar la evaluación por parte de la Comisión y distingue dos instancias de seguimiento de las MI: el seguimiento efectuado por la Comisión durante el proceso supervisor y el que deben realizar las propias instituciones en el marco de su proceso interno.

Por otro lado, y con el propósito de generar coherencia en la determinación de provisiones y APRC, la propuesta normativa incluye ajustes al modelo de provisiones establecido en la normativa vigente para la cartera comercial evaluada individualmente. Estos cambios se relacionan con la actualización de sus parámetros y la modificación del cálculo de la exposición cuando existen garantías.

Finalmente, la propuesta realiza ajustes en los criterios de elegibilidad y valorización de garantías, con el objetivo de armonizar su tratamiento de acuerdo con los lineamientos establecidos en el

¹ Para efectos de provisiones, todos los bancos deben contar con MI para sus carteras con evaluación grupal y constituir provisiones por el método que resulte mayor entre el estándar y el interno. Si la MI computara menos provisiones, solo se podrán contabilizar por dicho método si es que la Comisión las ha evaluado y ha comunicado la no objeción para su uso, lo que previamente requiere de una solicitud de los bancos.



Capítulo 21-10 de la RAN.²

Así, la propuesta normativa creará un contexto con menores dificultades y más certezas para que los bancos puedan avanzar hacia el desarrollo e implementación de MI, lo que les permitirá gestionar sus riesgos acordes a su modelo de negocios y, con ello, potenciar el desarrollo de los mercados que cada institución abarca según su perfil de riesgo.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El objetivo de la propuesta normativa es revisar los actuales requisitos para la implementación de MI en la medición de provisiones y APRC, y con ello generar una versión perfeccionada y armónica para ambas materias. Para ello, se introduce el nuevo Capítulo 21-9 en la RAN, el cual consolida los criterios mínimos a utilizar en las MI, así como los respectivos procesos de evaluación y de seguimiento por parte de los bancos y la Comisión.

Asimismo, la propuesta incluye ajustes al modelo de provisiones para la cartera comercial evaluada individualmente, con el fin de alinear su cálculo con la determinación de los APRC. También se modifican los criterios de elegibilidad y valorización de garantías en el Capítulo B-1 del CNC y el Capítulo 21-6 de la RAN, armonizándolos con el recientemente introducido Capítulo 21-10 de la RAN.

III. DIAGNÓSTICO Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES

Los requisitos de capital por riesgo de crédito y las provisiones tienen como objetivo que los bancos posean la suficiente capacidad de absorber pérdidas originadas por el incumplimiento en el pago de los créditos que otorgan y, de esta forma, mantener su solvencia y proteger los depósitos de sus clientes.

El riesgo de crédito tiene una distribución de pérdidas como la mostrada en la Figura 1. En este caso, la distancia entre el VaR (*Value at Risk*) de la distribución y la pérdida esperada, representa el requisito de capital que los bancos deben mantener para hacer frente a las pérdidas inesperadas. El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (BCBS, por sus siglas en inglés), encargado de elaborar los estándares de Basilea para regulación y supervisión de los bancos, definió el percentil en 99,9% para la determinación del VaR. Luego, y gracias al trabajo de Gordy (2002), es posible aproximar el requerimiento mínimo de capital (RCM de la Figura 1) para una exposición i sobre la base de la siguiente ecuación:

$$RCM_i = PDI_i \cdot N\left(\left(\frac{1}{1-R}\right)^{0.5} \cdot G(PI_i) + \left(\frac{R}{1-R}\right)^{0.5} \cdot G(99,9\%)\right) - PDI_i \cdot PI_i \quad (1)$$

Donde $N(x)$ denota la función de distribución acumulada de una variable aleatoria normal estándar (es decir, la probabilidad de que una variable aleatoria normal con media 0 y varianza 1 sea inferior o igual a x) y $G(z)$ denota la función de distribución acumulada inversa de una variable aleatoria normal estándar (es decir, el valor de x tal que $N(x) = z$). Además, PDI_i es la pérdida dado el incumplimiento y PI_i es la probabilidad de incumplimiento.

A partir de lo anterior, se extrapola que las provisiones corresponden a una aproximación de la pérdida esperada (PE) y que se computa como $PDI_i \cdot PI_i$ en la ecuación 1. A su vez, es posible

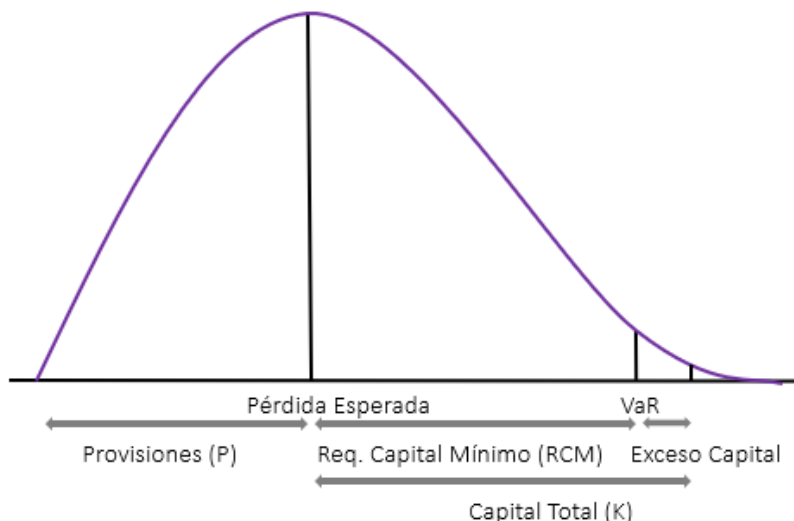
² Dicho capítulo fue puesto en consulta pública desde el 06 de enero de 2025 al 28 de marzo del mismo año. Su publicación definitiva se acaba de realizar en julio de 2026.



aproximar los APRC como $RCM_i \cdot EAI \cdot 12,5$, donde EAI es la exposición al incumplimiento. El factor 12,5 corresponde al inverso de 8%, que es el requisito mínimo de capital regulatorio.

Sobre la base de lo anterior, es posible notar que la suma de las provisiones y capital ($PDI_i \cdot PI_i + RCM_i$) permite realizar una cobertura de las pérdidas por riesgo de crédito, considerando tanto un escenario esperado -con las provisiones- como uno inesperado (al 99,9%) con el capital.

Figura 1: Distribución de pérdidas por riesgo de crédito



La implementación de MI permite que los bancos usen sus propias estimaciones de PI y PDI para el cómputo tanto de los requerimientos de capital, como de las provisiones. Luego, el principal fundamento para avanzar hacia la incorporación de las MI es su capacidad de permitir que las propias entidades gestionen su riesgo de forma coherente con su modelo de negocios y apetito por riesgo. Además, permite a las entidades definir con mayor precisión su estrategia comercial, permitiendo crear espacios para que profundicen su participación en los segmentos que atienden.

Requerimientos de capital

En el caso de la determinación de los APRC, se puede utilizar la ME o MI, esta último en base a la estimación del parámetro de PI. Ahora bien, esto es algo reciente, pues se estipula en el Capítulo 21-6 de la RAN publicado el año 2020. Esta norma implementa los estándares de Basilea III (en adelante, “estándares de Basilea”, a menos que se indique lo contrario) para la medición de los APRC.

A pesar de que la regulación vigente permite el uso de MI, no existen instituciones bancarias que las utilicen, pues ninguna de éstas lo ha solicitado a la Comisión. En el caso de las colocaciones de consumo, estas no tenían una ME de provisiones hasta el año 2024 y, por ello, los bancos constituían provisiones con MI (aunque pudiesen estar objetadas). Es por esto que el interés de usar MI cobró especial relevancia cuando se discutió dicha normativa, lo que generó un plan y compromiso de este Organismo en ajustar la norma para eliminar eventuales fricciones para la adopción de MI. Con este objeto se generaron mesas de trabajo durante la segunda mitad del año 2024 con diferentes actores de la industria, lo cual permitió recolectar valiosos comentarios en torno a los obstáculos que los fiscalizados observan en el proceso vigente para la implementación de MI. Así, este proceso permitió recoger antecedentes para el desarrollo de la presente propuesta normativa.



A nivel internacional, la adopción de MI para efectos de APRC lleva bastante tiempo. Esto se comenzó a permitir en conjunto con la aplicación de los estándares de Basilea II (BCBS, 2004). Con dicha regulación, una significativa cantidad de bancos a nivel internacional pudo desarrollar MI, lo que ha generado, al menos en parte, que la densidad³ de sus activos ponderados por riesgo (APR, en adelante) sea inferior a la observada a nivel local.

A continuación se presentan cifras meramente comparativas, que en ningún caso reflejan la expectativa de los niveles de densidad que se espera alcance la banca local tras la implementación de las MI, pues ello depende de diversos factores a considerar, entre los cuales se encuentran: i) diferencias en modelos de negocios y perfil de riesgo, ii) el tránsito de otras jurisdicciones hacia la implementación total del *output floor* (por ejemplo, en la UE están pasando desde 55% vigente a la fecha a un valor de 72,5% para 2030), elemento que podría aumentar los requerimientos de capital⁴ en aquellos países; y iii) en otros países se transitará hacia las metodologías estándar e internas del nuevo marco de riesgo de mercado, elemento que aumentará los APRM, razón que incluso ha motivado posponer su implementación total hacia 2030.

La Figura 2 grafica el promedio simple e intervalo de confianza para la densidad de los APR al segundo semestre de 2025 en distintas regiones y agrupaciones de países alrededor del mundo. Esto se realiza sobre la base de los datos de la encuesta de Indicadores de Solidez Financiera (FSI, por sus siglas en inglés) del Fondo Monetario Internacional (FMI). Además, se grafica el promedio ponderado según el tamaño de los activos bancarios de cada país. En el caso de Chile, se considera el dato del Sistema Bancario (ponderado) y el promedio simple a través de las instituciones financieras que lo componen.

Los resultados de la Figura 2 consideran diez agrupaciones de mayor a menor densidad de los APR y sitúa a Chile en el segundo lugar, con un 67% de promedio simple y 69% ponderado, ambos estimados sobre una base de 17 bancos. Esa posición lo separa de jurisdicciones más desarrolladas: el intervalo de confianza chileno (aproximadamente 58%–76%) no se traslapa con el de la OCDE (42% simple) ni con lo observado para países miembros del Comité de Basilea (45%), lo que indica una brecha en materia de densidad. Chile tampoco se acerca al agregado mundial, que promedia 56% simple y 45% ponderado. Por otro lado, los valores locales se aproximan más a lo observado en países LATAM. Por lo tanto, la densidad chilena bajo un enfoque estándar generaría diferencias importantes respecto a economías que tienen implementadas metodologías internas (OCDE, Países miembros del Comité de Basilea, Europa).

El segundo patrón visible es la distancia sistemática entre el punto azul y el rombo naranja de la Figura 2: en casi todas las regiones el promedio ponderado por activos queda a la izquierda del simple, es decir, los países con banca de mayor tamaño exhiben densidades menores. Europa, LATAM y la base de todos los países (Mundial) muestran las mayores diferencias, con valores de 45%, 77% y 56% simple contra 35%, 60% y 45% ponderado, respectivamente. Por otro lado, a nivel agregado de países OCDE y países miembros del Comité de Basilea se presentan promedios prácticamente idénticos. Por último, los resultados en Chile reflejarían que bancos más grandes tienen mayor densidad respecto a instituciones más pequeñas.

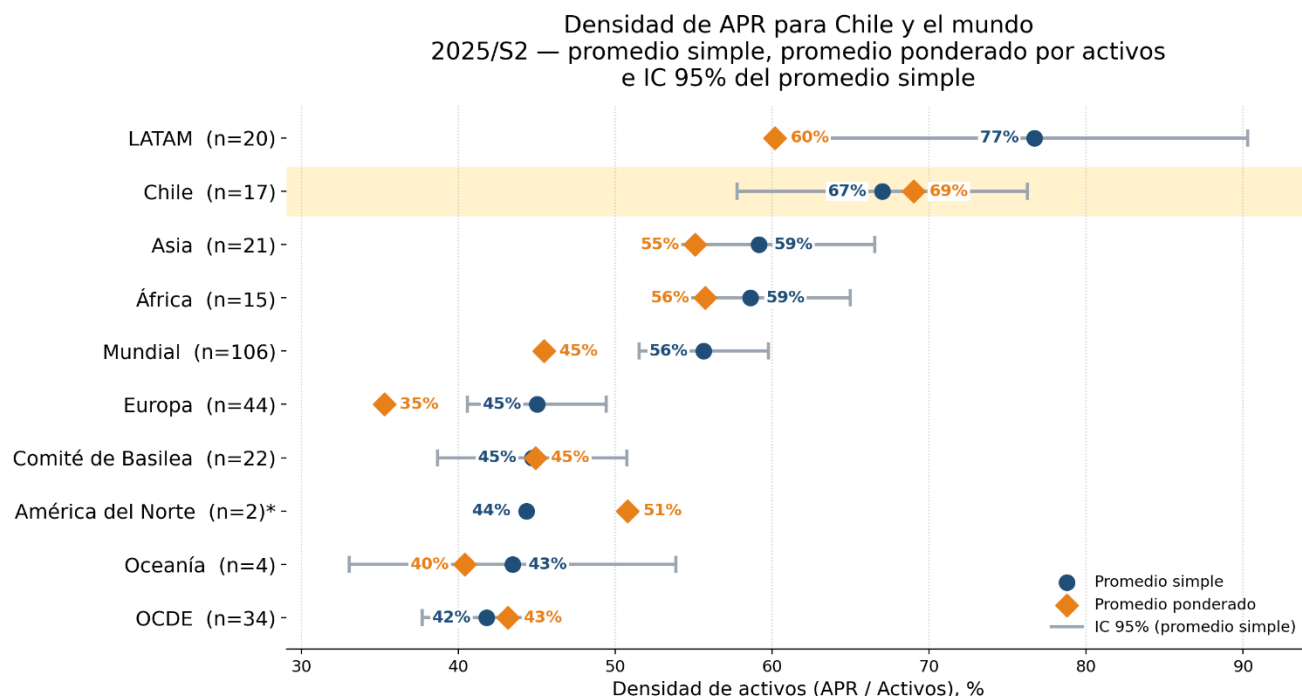
³ Se entiende densidad como el ratio entre APR y activos contables.

⁴ A modo de ejemplo, en Europa se proyectan incremento de los requerimientos de capital en un 7%:

https://www.eba.europa.eu/sites/default/files/document_library/Publications/Reports/2023/Basel%20III%20monitoring%20report/1062188/Annex%20to%20Basel%20III%20monitoring%20report%20as%20of%20December%202022%20-%20EU-specific%20Analysis.pdf



Figura 2: Densidad de los APR a nivel local y mundial



* n < 3: no se reporta intervalo de confianza.

Fuente: Elaboración propia en base a datos del FSI del FMI⁵.

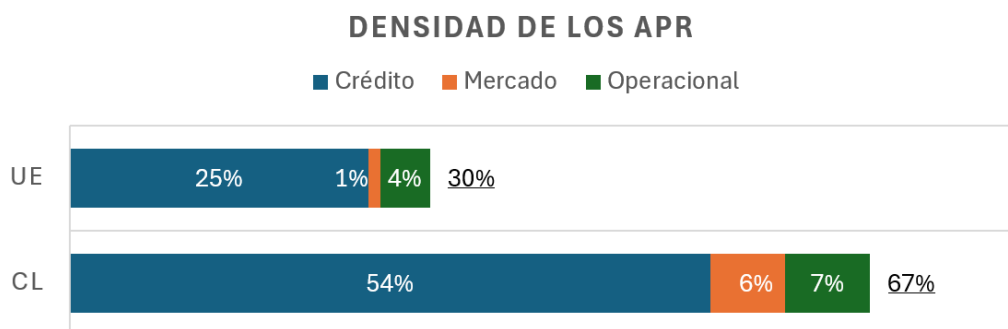
Para complementar las cifras anteriores, se utilizan los datos a diciembre de 2025 del Informe Pilar 3 de los bancos locales y las cifras que la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) ha dispuesto de manera centralizada y pública en su iniciativa “Pillar 3 data hub”. En ese contexto, se compara la cifra ponderada por tamaño tanto para el sistema bancario local (CL) y los bancos que se informan en la base de datos de la EBA.

En la Figura 3, se observa la densidad total y por tipo de riesgo. Se observa que, salvo riesgo operacional, las cifras reportadas por la banca local son bastante superiores. En términos de magnitud, la densidad de los APRC llega al 54% en Chile versus al 25% de la Unión Europea (UE), siendo la principal fuente de riesgo en ambos casos. Además, se observa una brecha relevante en riesgo de mercado, donde la densidad de los activos ponderados por riesgo de mercado (APRM) llega a un 6% versus el 1% de la UE.

⁵ Para efectos de ponderación, se aproximan los activos bancarios de cada país en base al ratio de activos de los bancos a PIB y el valor del PIB en dólares, ambos reportados por el Banco Mundial.



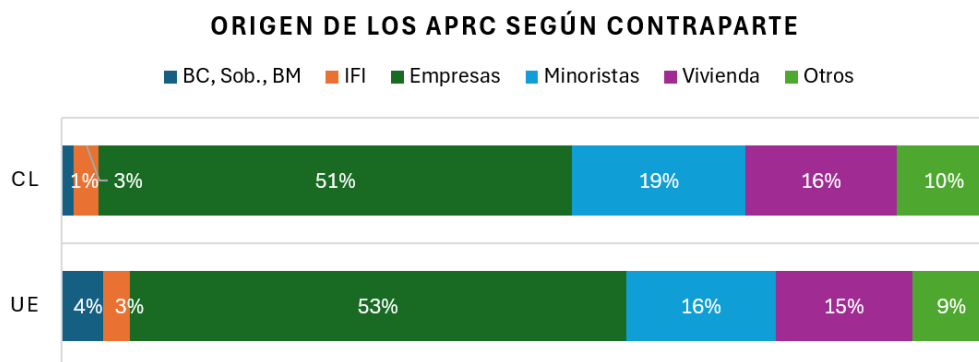
Figura 3: Densidad de los APR por tipología de riesgo a diciembre 2025⁶



Fuente: Elaboración propia en base a Pilar 3.

De la figura anterior, se concluye que el riesgo de crédito genera el 81% de los APR en Chile y un 84% en la UE. Considerando la relevancia de este riesgo, se examina su origen por tipo de contraparte en la Figura 4. Se observa que, tanto en Chile como en la UE, la principal fuente de APRC está dada por empresas/corporaciones, abarcando la mitad del requerimiento aproximadamente. Le siguen las exposiciones minoristas – grupales sin garantías para efecto local (comercial y consumo) – y las de créditos de vivienda. En el caso de la UE se observa una mayor proporción de APRC originados por Bancos Centrales, Soberanos y Bancos Multilaterales (BM).

Figura 4: Origen de los APRC según tipo de contraparte



Fuente: Elaboración propia en base a Pilar 3.

De acuerdo con las cifras anteriores, los APRC originados por empresas, minoristas y créditos de vivienda totalizan el 86% en Chile y un 84% en la UE. Con ello en consideración, se analizan las densidades para estas contrapartes en la Figura 5. Los resultados muestran que existen diferencias relevantes de la densidad en las tres carteras. Por ejemplo, en créditos hipotecarios de vivienda, la densidad observada en el exterior es la mitad de lo observado en Chile, donde sólo aplica el método estándar. En el caso de exposiciones minoristas, la densidad local supera en 30pp lo observado en la UE. Finalmente, una menor brecha relativa existe en grandes empresas/corporaciones. Cabe nuevamente recordar que las densidades observadas en la UE

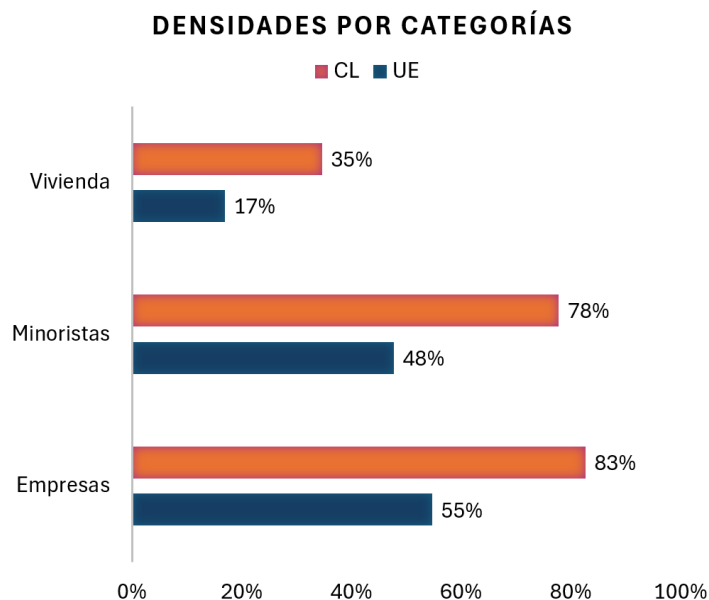
⁶ Notar que las cifras de esta figura no son directamente comparables con las de la Figura 2 ya que, para el caso local, es una fecha distinta; mientras que, la cifra de la UE surge a partir de una muestra de 91 bancos disponible en la base de datos del Pilar 3 *data hub* de la EBA.



aumentarán debido a la convergencia hacia el *output floor* de 72,5%.

Finalmente, en la Figura 6 se analiza el nivel de adopción de MI según cartera en la UE. Es posible notar que en la cartera de vivienda y minorista sólo se adopta el enfoque avanzado, tal como lo requieren los estándares de Basilea. A su vez, se observa que el mayor nivel de implementación de MI está en la cartera de vivienda, seguida por empresas – donde predomina el uso del método fundacional – y finalmente se encuentran las operaciones con minoristas. Considerando estas tres carteras, en la UE el total de exposiciones modeladas llega a un 73% de los APRC.

Figura 5: Densidad de los APRC para las contrapartes más relevantes



Fuente: Elaboración propia en base a Pilar 3.

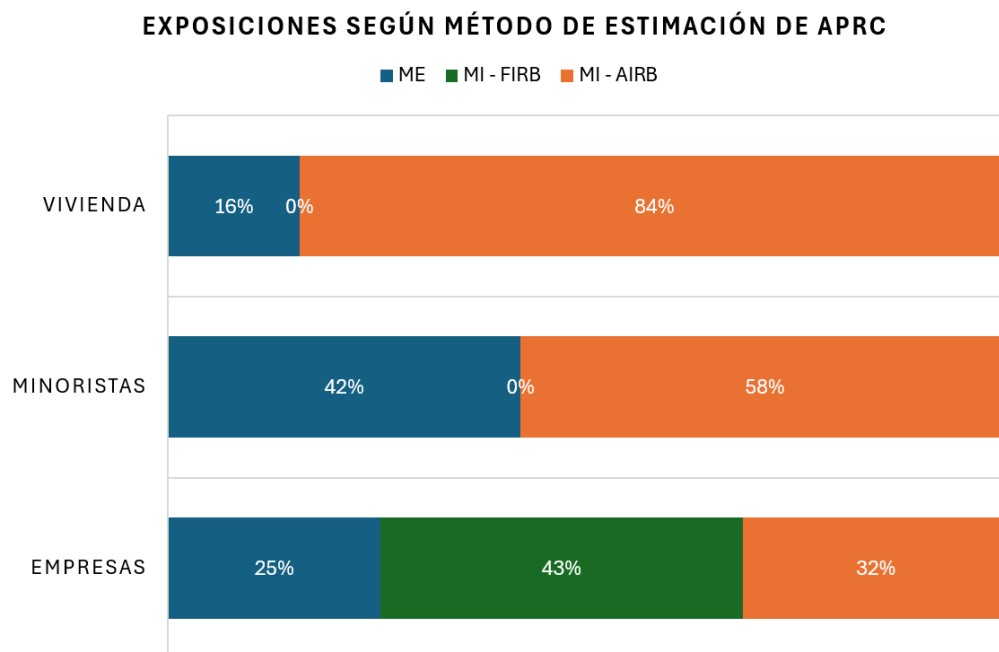
En suma, las densidades de los APRC en Chile son mayores a lo observado en economías más desarrolladas, lo que se podría explicar, en parte, por la no implementación de MI por parte de la banca local. Avanzar hacia MI permitiría generar un espacio para que los bancos puedan tener requerimientos de capital más congruentes con su gestión de riesgos y modelo de negocios, con requerimientos que permitan al mismo tiempo proteger la resiliencia del sistema financiero.

Ahora bien, la adopción de MI para APRC generó una gran variabilidad de criterios entre bancos (EBA, 2017a) lo que ha dificultado la supervisión y comparabilidad de los requerimientos de capital (Döme y Kerbl, 2017). Sin embargo, estos niveles de variabilidad se han reducido, de acuerdo con EBA (2026). Esto podría obedecer a que los reguladores a nivel internacional han avanzado en la creación de requerimientos más rigurosos y específicos para el desarrollo de las MI (EBA, 2017b; EBA, 2019a; PRA, 2020; ECB, 2024), incluyendo la forma de realizar y reportar los resultados del seguimiento y validación (ECB, 2019). También, la última versión de los estándares de Basilea incluye una gama más amplia de requisitos en los Capítulos 30 a 36 de la sección de Riesgo de Crédito.⁷

⁷ Detalle en https://www.bis.org/basel_framework/standard/CRE.htm?tldate=20250313



Figura 6: Adopción de MI en la UE



Nota: MI-FIRB significa modelo fundacional; MI-AIRB significa modelo avanzado.

Fuente: Elaboración propia en base a Pilar 3.

Además, como medida prudencial, la regulación internacional ha establecido un piso mínimo (*output floor – OF*, por sus siglas en inglés) que corresponde a la proporción mínima que deben representar los requerimientos de capital medidos por MI respecto a los obtenidos con la aplicación de metodologías estandarizadas. Este valor, según el calendario de Basilea, llega en la actualidad a 65% y llegará a 72,5% en 2028⁸. Sin embargo, este calendario se ha retrasado en la UE, según se comentó con anterioridad, transición que se ha dispuesto para mitigar el impacto que podría tener en la estimación de los APR de bancos internacionales. Por ejemplo, en el documento EBA (2019b) se estima que el 21% de las instituciones se encontrarán restringidas por el OF en su implementación completa. Cabe tener presente que, localmente, el OF ya se ubica en el 72,5%, y que, dado que no se habían implementado MI antes de la entrada en vigencia de Basilea III, se estima que no se generaría una restricción de crédito por este piso prudencial.

Provisiones

La medición y constitución de provisiones bajo el enfoque de Pérdida Esperada (PE) en la regulación chilena tiene una larga data, a diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones. En particular, en Chile, la constitución de provisiones bajo el enfoque de PE tiene su origen en 2004, cuando en el Capítulo 7-10 de la RAN la provisión se constituía inicialmente bajo un concepto de pérdidas estimadas. La evolución continuó con la introducción de metodologías estándar (ME) en el Capítulo B-1 del CNC, comenzando por el tratamiento de las exposiciones evaluadas individualmente de la cartera comercial en el año 2011 y derogando el Capítulo 7-10 de la RAN. Este ajuste introdujo por primera vez los parámetros de PI y PDI que los bancos deben utilizar para la determinación de las provisiones.

⁸ Detalle en https://www.bis.org/basel_framework/chapter/RBC/90.htm?inforce=20230101&published=20200327



En el año 2014, se incorporó al Capítulo B-1 del CNC el método estándar de provisiones para la cartera de créditos hipotecarios para la vivienda, donde los parámetros de PI y PDI dependen del nivel de mora del deudor, así como de la razón *loan to value* (LTV, por sus siglas en inglés), en concordancia con la preocupación por una eventual incubación de una burbuja inmobiliaria. Luego, en el año 2018 se creó la ME de provisiones para las colocaciones comerciales de análisis grupal, en la que los parámetros dependen principalmente del nivel de mora y garantías de los créditos. Finalmente, en marzo de 2024, fue publicada la ME de las colocaciones de consumo, permitiendo así que todas las colocaciones de los bancos cuenten con una ME.

Además de las ME para provisiones, la normativa del Capítulo B-1 requiere que las entidades desarrollen MI en la estimación de los parámetros PI y PDI para el cómputo de provisiones de carteras grupales. En este caso, si la MI se somete a un proceso de evaluación por parte de la Comisión y logra la no objeción, se podrá computar las provisiones por este método. En caso contrario, las provisiones se computan por el máximo valor obtenido entre la MI y ME.

Por otro lado, a nivel internacional, la constitución de provisiones usando el concepto de PE es más reciente, tras la aplicación completa de la NIIF 9 desde el año 2018.

Los estándares de Basilea no intervienen directamente sobre la regulación de cómputo de la PE, pero señalan que las diferencias en PE por la aplicación de MI se descuentan del capital básico. La evidencia internacional muestra que dicho enfoque de deducción es apropiado dada la variabilidad de resultados que se pueden originar por la aplicación de la NIIF 9 en el cálculo de la PE, lo cual se diferencia del caso local, en que la regulación ha intentado ser congruente para provisiones y capital.⁹

El informe de la EBA (2023), sobre la implementación de la NIIF 9 en las instituciones de la Unión Europea, revela una notable diversidad de prácticas adoptadas para estimar la PE. Esta variabilidad se atribuye al amplio margen de interpretación permitido en la norma, lo que ha llevado a enfoques divergentes entre las instituciones, especialmente en áreas como la evaluación de incrementos significativos en el riesgo de crédito, el modelamiento de la PI y la incorporación de información prospectiva. Además, se ha observado una creciente dependencia de ajustes post-modelo en las cifras finales de PE, introducidos para reflejar factores de riesgo emergentes no capturados. También, hasta ahora, la práctica de "*backtesting*" para la revisión periódica de los modelos de NIIF 9 ha sido limitada, con resultados que rara vez han llevado a acciones concretas o mejoras en los modelos, lo que plantea preocupaciones para los reguladores.

De acuerdo con lo anterior, la propuesta normativa mantiene la regulación uniforme y consistente de los parámetros para provisiones y capital, bajo un adecuado marco de gobernanza.

Por otro lado, en el desarrollo de la normativa se ha notado un espacio de mejora relevante en relación con el cómputo de provisiones de las exposiciones evaluadas individualmente según el Capítulo B-1 del CNC. Actualmente, la normativa establece que la parte de la exposición que se encuentra garantizada deberá deducirse directamente y, luego, aplicarse sobre el valor residual los parámetros PI y PDI que define la norma. Este elemento es incongruente con el cómputo de la PDI para requerimientos de capital, en el que el valor del colateral afecta el valor del parámetro en sí mismo, sin afectar el nivel de exposición. Esta incongruencia genera que la PE estimada para efectos de provisiones sea inferior si se compara con la PE calculada con los parámetros de capital

⁹ Existen diferencias menores en la aproximación de parámetros, particularmente el uso del enfoque *downturn* y pisos mínimos en la PDI de los requerimientos de capital.



regulatorio en exposiciones altamente garantizadas. Por lo tanto, la propuesta consiste en realizar un ajuste al modelo de provisiones individual, eliminando la deducción de garantías en la exposición, ofreciendo parámetros de PDI según el tipo de colateral que son consistentes con los valores dispuestos en el Capítulo 21-6 de la RAN.

A modo de ejemplo, un crédito con valor de 100, calificado en A4 y con otras garantías reales de 60, tendría una provisión de $(100 - 60) \cdot 2\% \cdot 87,5\% = 0,7$ y, por lo tanto, una PE de 0,7% según la aplicación del Capítulo B-1 del CNC en la actualidad. Por otro lado, la PDI para capital regulatorio sería un promedio ponderado entre la PDI asignada a exposiciones garantizadas y no garantizadas. Bajo el Capítulo 21-6 de la RAN, esto daría un resultado de $PDI = 40\% \cdot 75\% + 60\% \cdot 25\% = 45\%$. Luego, la PE en este caso es de $PE = 45\% \cdot 2\% = 0,9\%$, siendo 0,2% superior (un 22% relativo al valor inicial) a la estimada para provisiones. Si bien en estos casos la diferencia se reduce del capital básico según lo dispuesto en el Capítulo 21-1 de la RAN, la Comisión ha procurado que la regulación de provisiones y capital sea consistente, pues dependen de la misma fuente de pérdidas: riesgo de crédito.

Dado que la propuesta normativa avanza en permitir que las instituciones puedan desarrollar MI en exposiciones individuales, la consistencia en la estimación de parámetros se vuelve aún más relevante. Finalmente, otro elemento que sustenta este ajuste es el hecho de que las instituciones muestran mayor madurez en la calibración de la PI, por lo que se hace relevante mantener un cómputo de PDI congruente entre provisiones y capital.

A su vez, cabe mencionar que los parámetros de PI en exposiciones individuales no se han modificado desde que el método entró en vigor en 2011. Así, la Comisión dispone de más de 10 años de historia para poder ajustar y recalibrar este parámetro, en consistencia con la información recopilada.

Finalmente, el proyecto normativo considera ajustes de tipo misceláneo en los Capítulos 21-1 y 21-6 de la RAN. El detalle de la motivación en cada cambio se detalla en la sección siguiente.

IV. PROPUESTA NORMATIVA

Sobre la base de lo descrito en la sección anterior, en este apartado se presenta el detalle de la propuesta normativa. En la primera parte, se describen los principales cambios técnicos que se introducen, así como su justificación. En la segunda parte, se detalla la Circular propuesta que genera los ajustes específicos en la materia.

IV.1 Antecedentes para el diseño técnico de la normativa

Para el diseño de los requerimientos que los bancos deben cumplir para usar MI, la propuesta normativa toma como base lo señalado en los anexos N°1 y N°2 del Capítulo B-1 del CNC vigente, los requisitos fijados en el numeral 6 y anexo N°3 del Capítulo 21-6 de la RAN, los elementos recogidos en las mesas de trabajo con la industria y los principios internacionales en la materia. La propuesta normativa se resume en cuatro aspectos relevantes:

- 1) Se introduce el nuevo Capítulo 21-9 en la RAN, titulado: “Metodologías internas en la determinación de provisiones y requerimientos de capital por riesgo de crédito”. En esta normativa se agrupan los requisitos para el uso de MI tanto para provisiones, como APRC.
- 2) Se ajusta el Capítulo B-1 del CNC, modificando el actual método de provisiones para



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

exposiciones evaluadas individualmente. Además, se eliminan los criterios para el uso de MI, ya que son trasladados al nuevo Capítulo 21-9 de la RAN, y se incluyen los ajustes en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo 21-10 de la RAN sobre elegibilidad de garantías.

- 3) Se ajustan los Capítulos 21-1 y 21-6 de la RAN. En el primer caso, se modifica el criterio del ajuste por pérdida esperada; en el segundo caso se mueven los elementos relacionados con MI hacia el nuevo Capítulo 21-9 de la RAN; se incluyen los ajustes en concordancia con lo dispuesto en el Capítulo 21-10 de la RAN sobre elegibilidad de garantías; y, se realizan otros ajustes menores.
- 4) Otros ajustes misceláneos a los Capítulos 21-1 y 21-6 de la RAN, cuyo detalle se encuentra más adelante en esta sección.

A continuación, se detallan los ajustes y justificación de los cambios.

1) Capítulo 21-9 de la RAN:

- **Mantiene requerimientos actuales:** es una norma que conserva los elementos centrales de los requisitos para MI que están en la normativa vigente, agrupando aquellos presentes en el Capítulo 21-6 de la RAN y Capítulo B-1 del CNC. Dado que la Comisión regula el cómputo de provisiones y los requerimientos de capital, se generan requisitos congruentes en la calibración de la PI y PDI para ambos propósitos. Además, permanecen los requerimientos relacionados con una adecuada gobernanza para el desarrollo, implementación y seguimiento de las MI, tales como una apropiada separación de funciones, involucramiento de la alta dirección, adecuada calificación de gestión, entre otros.
- **Se aclara el concepto de “integración a la gestión” y su relación con los ajustes a la MI:** uno de los elementos que se ha detectado como relevante es clarificar el requisito de “integración a la gestión”. Esto es relevante para asegurar que la gestión de riesgos se haga de forma congruente con el modelo de negocios, generando sinergias entre ambos. La nueva normativa entrega más directrices respecto a cómo se debe demostrar la integración en gestión y, a la vez, aclara que en caso de que se realicen ajustes a la MI, esto no implica un reinicio para lograr alcanzar el periodo requerido de integración, el que se mantiene en dos años. Cabe tener presente que las instituciones, en ningún caso, deberían presentar MI a esta Comisión si es que no se ha logrado el periodo de integración. Además, la norma permite que para el caso de la primera evaluación de la MI, la integración en relación con la gestión de capital se haga de forma diferida, considerando que, en la ausencia de estas metodologías, se hace difícil gestionarlo con ellas.

Para presentar una solicitud de evaluación a la Comisión, se fija un piso de materialidad del 20%: las instituciones que quieran optar por el uso de MI, deberán definir al momento de la primera presentación de evaluación, el alcance de las exposiciones que se presentan en el primer acercamiento, así como aquellas que podrían pasar a esta modalidad en un plazo de cinco años. Luego, en la primera solicitud de evaluación, se deberá presentar una MI que al menos cubra el 20% de este universo. Además, se deberá presentar un plan para, en un periodo de cinco años, avanzar hacia la cobertura completa del universo que se defina como modelable por el banco. Por ello, se espera que los bancos avancen a una tasa de 20% anual para lograr el 100% de cobertura en el plazo de cinco años. El plan para avanzar será un elemento importante en la evaluación, y sus



avances serán considerados cambios materiales según las definiciones posteriores. El incumplimiento de este plan podría, en el peor de los casos, hacer que la institución vuelva a usar ME.

Se espera que los bancos definan su universo modelable tal que el uso de MI maximice la cobertura de las colocaciones. En ese sentido, podrían quedar fuera aquellas partidas donde no existen datos suficientes para calibrar los parámetros o bien negocios poco representativos para el banco, entre otros elementos. Este universo modelable será desafiado en la revisión de la candidatura inicial.

- **Metodología interna fundacional (MIF) y avanzada (MIA):** las instituciones podrán desarrollar MIF y MIA para sus exposiciones. En el primer caso, la institución deberá desarrollar y calibrar modelos para su PI, mientras que la PDI será fijada por la Comisión. En particular, para la cartera grupal, la PDI corresponderá a lo estipulado en el Capítulo B-1 del CNC, mientras que en el caso de exposiciones individuales la PDI será la dispuesta en el Capítulo B-1 del CNC para provisiones bajo el nuevo modelo, y la de capital regulatorio será la que se dispone en el anexo N°1 del nuevo Capítulo 21-9 de la RAN. Cabe destacar que la única diferencia entre ambas son los porcentajes de descuento (HC, por sus siglas en inglés) que se aplican a las garantías, donde los de capital son más conservadores.

Por otro lado, en la MIA los bancos podrán calibrar la PI y PDI. La diferencia que existe entre provisiones y capital se da en la calibración de la PDI. Particularmente, este parámetro deberá tener un ajuste recesivo (*downturn*) para su uso en el cómputo de los APRC. Esto es consistente con los estándares de Basilea, que disponen de un ajuste de este tipo para definir el escenario de pérdida inesperada. En el caso de provisiones, la Comisión ha dispuesto que dicho ajuste no es necesario, como ya fue discutido en la normativa relacionada con el desarrollo de la ME de provisiones de consumo¹⁰ y, por lo tanto, la PDI se calibra a través del ciclo. Adicionalmente, en el caso de los requerimientos de capital, se han fijado pisos mínimos aplicables a la PDI según el tipo de exposición. Los valores establecidos guardan relación con lo dispuesto por el estándar de Basilea en esta materia.

Finalmente, el estándar de Basilea dispone que en el caso de exposiciones minoristas sólo es posible usar MIA. Sin embargo, considerando el mayor grado de madurez de la industria local en el desarrollo de la PI, esta Comisión permitirá usar MIF por un periodo transitorio. En específico, para el caso de exposiciones grupales, los bancos podrán presentar MIF hasta enero de 2028 y acompañar un plan para avanzar hacia el enfoque MIA, el cual no podrá materializarse en un plazo superior a dos años.

- **Posibilidad de hacer MI para exposiciones evaluadas individualmente y hacer uso de la escala dispuesta en Capítulo B-1 del CNC:** la normativa permite el desarrollo de MI para exposiciones individuales, ya sea del tipo MIA o MIF. En ambos casos, existe un desafío mayor dado que la calificación de este tipo de deudores depende no sólo de criterios cuantitativos, sino de elementos vinculados a características del mercado en que opera, clientes, proveedores, entre otros. Por ello, desarrollar una nueva escala y reunir datos para calibrar la PI requeriría un plazo de al menos siete años, considerando lo

¹⁰ Ver detalle en:

https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=3e4933095b3b6ae1d71fb8f3da76dcf9VfDwQmVVNUV/RWHBOUKVVeFRXcFpOVTFsUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1742327595



requerido para la calibración y posterior integración en gestión. En este escenario, la propuesta normativa permite que la escala de calificación utilizada para la posterior calibración de la PI sea la que se encuentra disponible en el Capítulo B-1 del CNC, o bien, una mayor apertura de ella si las instituciones lo tuvieran a disposición.

- **Definición de tasas de descuento para calibración de la PDI:** la normativa fija las tasas de descuento que deberán utilizarse para el cálculo del valor presente de los flujos netos de recuperación en el cómputo de la PDI, evitando así que se genere una variabilidad excesiva de las provisiones y requerimientos de capital por la eventual divergencia de criterios en este elemento. La calibración de los valores se ha hecho considerando una tasa que tiene en cuenta el costo de financiamiento de una operación, aproximada por la tasa interbancaria promedio, más una prima por riesgo. Esta última se ha estimado siguiendo la metodología usada en la ME de provisiones de consumo.¹¹
- **Seguimiento posterior de las MI:** la propuesta normativa entrega lineamientos para actuar una vez que se ha evaluado y no objetado la MI y, por lo tanto, el banco la puede utilizar. En ese sentido, se pueden destacar las siguientes casuísticas:
 - 1) *Incumplimiento de requisitos:* los bancos deberán monitorear en forma continua el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma. El banco, a través de sus procesos de auditoría, seguimiento y/o validación, es el primer responsable en detectar alguna desviación de aquello. Además, la Comisión revisará el cumplimiento de los elementos de la normativa conforme a la planificación de las labores de supervisión y visitas a las entidades fiscalizadas. Sin perjuicio de ello, cualquiera sea la fuente de detección de la desviación, la entidad deberá presentar un plan para subsanar la deficiencia. En caso de que dicho plan no se cumpla o no logre resolver el problema, la Comisión podría requerir que la entidad vuelva a utilizar ME en el plazo que la misma Comisión defina.
 - 2) *Ajustes posteriores a la MI:* A medida que transcurra el tiempo de uso de la MI, se hace necesario realizar ajustes respecto a la versión presentada para evaluación de la Comisión. En ese sentido, la normativa distingue entre cambios materiales y no materiales. En el primer caso, la entidad deberá primero presentar una solicitud a la Comisión para poder implementar las modificaciones. Este Organismo revisará los antecedentes e informará si la entidad podrá aplicar los cambios y desde cuándo. Cabe destacar que los cambios materiales están definidos como eventos que pueden generar una variación relevante de las provisiones y/o APRC, particularmente una disminución, o bien, como modificaciones estructurales respecto a la forma en cómo se viene gestionando el ciclo de vida de las operaciones de crédito. Los avances de implementación del plan para lograr la cobertura total con MI se entienden como cambios materiales, por lo que antes de avanzar en la cobertura de una nueva exposición, dicho elemento deberá ser evaluado por la Comisión.

Por otro lado, los cambios no materiales deberán ser sólo notificados a esta Comisión, y la entidad podrá disponer de su aplicación al cierre de mes

¹¹ Detalle en:

https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=3e4933095b3b6ae1d71fb8f3da76dcf9VFdwQmVVNUV/RWHBOUKVVeFRXcFpOVTFSUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1742327595



inmediatamente posterior al de la comunicación a la Comisión. Este Organismo podría generar observaciones al ajuste, lo cual será oportunamente comunicado a la entidad. Se entiende por cambios no materiales aquellos cambios menores y habituales que realizan las entidades a su MI, tales como recalibraciones, los cuales podrían ser observados por la Comisión con posterioridad en el proceso habitual de supervisión. Inicialmente, la propuesta utiliza, al menos, los umbrales establecidos por la EBA para definir los cambios materiales.¹²

- **Uso de MI en filiales en el exterior:** las filiales en el extranjero pueden usar MI para calcular requerimientos de capital, si cuentan con la autorización de su entidad supervisora local. En ese caso, dichas entidades deberán enviar una carta a la Comisión, incluyendo detalles de las MI no objetadas y las principales diferencias respecto a la normativa local.

En estos casos, la Comisión podrá solicitar más información sobre las MI aprobadas y, si las considera poco confiables o incompatibles con los principios de la normativa local, puede oponerse a su uso para el cálculo de los requerimientos consolidados. En dicho caso, el cómputo de los requerimientos de capital será mediante la metodología estandarizada actual.

Para el caso de las provisiones, las filiales o sucursales en el exterior podrán ocupar directamente la metodología que imponga el marco contable del país donde se ubica la filial/sucursal si están usando modelos internos para el capital regulatorio. En caso de existir diferencias entre la PE estimada por los modelos de capital y las provisiones constituidas, dicho valor se rebaja directamente del capital básico. Por ejemplo, EBA (2026) muestra que los parámetros PI y PDI estimados bajo IFRS9 son menores y, por lo tanto, dicha diferencia se rebaja del capital básico cuando tienen MI. Por otro lado, en caso de no tener MI aprobadas, las provisiones deberán constituirse por las reglas del Capítulo B-1 del CNC.

La Comisión ha observado que la regulación en países de la región también se encuentra en un proceso de convergencia hacia los estándares de Basilea, por lo que se espera que exista consistencia con la normativa del nuevo Capítulo 21-9 para efectos de APRC.

2) Ajustes al Capítulo B-1 del CNC:

Los principales ajustes realizados en esta norma tienen relación con el ME de provisiones para exposiciones evaluadas individualmente. A continuación, se detallan los principales cambios:

- **Se recalibran las PI de la escala de calificación:** el valor de las PI en la escala de calificación no se ha actualizado desde la puesta en marcha de esta normativa. Luego, se han acumulado más de 10 años de datos, lo que permite realizar la recalibración de los valores actuales, permitiendo así añadir valores más adecuados a la historia reciente de incumplimiento para cada categoría. Para ello, se usa una ventana de datos que va desde enero de 2011 a junio de 2024, omitiendo la distorsión que se introdujo en el periodo de la pandemia por COVID-19¹³, lo que obedece a un criterio prudencial, ya que existe la

¹² Detalle en:

<https://eba.europa.eu/sites/default/files/2026-03/7bbbbc4d-caa4-489d-b2b4-a837d04e709e/Final%20report%20RTS%20on%20material%20model%20changes.pdf>

¹³ La ventana de datos para la calibración excluye la PI observada entre marzo 2020 y diciembre 2021, ambos periodos incluidos.



posibilidad de que los datos de dicha etapa no sean representativos de la tendencia de largo plazo de la PI.

Los resultados se observan en la tabla 1. En ella, para cada calificación, se muestra el tamaño que representa a septiembre de 2024 para el sistema bancario local, el valor de la PI actual y propuesta, la diferencia relativa entre ambas, un intervalo de confianza (IC) al 95% de confianza para el parámetro y el *p-value* del test cuya hipótesis nula señala que el valor promedio de la PI es igual al de la nota inmediatamente anterior.

Es posible notar que el valor de la PI de cada *bucket* es significativamente diferente al de la nota anterior, logrando así que cada uno mantenga un grado de separación relevante en cuanto al riesgo que significa. A su vez, existen variaciones a la baja de la PI en las categorías A4, A5, A6, B1 y B4, que concentra un 60% de la cartera. La nota A2 mantiene su valor, mientras que se observan incrementos en las notas A1, A3 y B2. En el neto, la PI de la cartera individual baja desde 4,3% a 2,3%, lo cual representa una caída del 47%.

Tabla 1: Resultados de la recalibración de la PI

Nota	Tamaño	PI actual	PI propuesta	Δ relativa	IC (95%)	<i>p-value</i> diferencia
A1	1,2%	0,04%	0,06%	50%	[0,03% - 0,1%]	
A2	14,1%	0,10%	0,10%	0%	[0,1% - 0,14%]	0,77%
A3	19,0%	0,25%	0,60%	140%	[0,58% - 0,7%]	0,00%
A4	20,2%	2,00%	1,60%	-20%	[1,51% - 1,72%]	0,00%
A5	19,6%	4,75%	2,00%	-58%	[1,92% - 2,05%]	0,00%
A6	15,2%	10,00%	3,00%	-70%	[2,9% - 3,04%]	0,00%
B1	4,0%	15,00%	11,60%	-23%	[11,24% - 11,98%]	0,00%
B2	1,4%	22,00%	24,20%	10%	[23,38% - 24,97%]	0,00%
B3	0,7%	33,00%	32,30%	-2%	[31,43% - 33,27%]	0,00%
B4	0,6%	45,00%	39,40%	-12%	[38,71% - 40,07%]	0,00%

- **Se ajusta la definición de exposición:** conforme al diagnóstico presentado en la sección III, las garantías no afectarán la exposición sujeta a provisiones en la cartera individual. Actualmente, los colaterales se deducen del monto afecto a provisiones, mientras que, en la propuesta normativa, las garantías afectarán el valor de la PDI.
- **Las garantías tendrán efecto sobre la PDI:** según el nivel de garantías que exista respecto a la exposición con cada deudor, la PDI se definirá como el promedio ponderado entre lo que no esté cubierto por garantías y aquello mitigado. El valor de la PDI de la parte no cubierta es un 75%, en línea con la definición actual para efectos de capital regulatorio, mientras que la PDI de la parte cubierta depende del tipo de garantías de la que se trate y sus valores son los mismos definidos para efectos de capital. La principal diferencia con la PDI de capital es el nivel de porcentajes de descuentos (*haircuts*) usados para determinar la exposición cubierta. En el caso de capital, se mantienen los valores actuales mientras que, en provisiones, se agrega un nuevo anexo en el Capítulo B-1 que dispondrá de los valores usados para estos efectos. Los porcentajes de descuento provienen originalmente de los ya utilizados en el Capítulo 12-3 de la RAN, y sus valores son en general más bajos que los de capital. Los *haircuts* del escenario esperado podrían ser menos conservadores respecto a lo utilizado en el cálculo del requerimiento de capital dado que, en el primer caso, las ventas de las garantías no se hacen en un escenario de



ventas forzosas (*fire sale*). Finalmente, cabe tener presente que si las instituciones usan MIA, podrán modelar todos los componentes de la PDI, incluyendo los *haircuts*.

- **MI para exposiciones individuales:** la propuesta normativa incluye la posibilidad de que los bancos desarrollen MI para efectos de determinar provisiones, las que deberán estar en línea con los requerimientos del nuevo Capítulo 21-9 de la RAN. En este caso, el desarrollo de MI no es obligatorio como lo es para el caso de exposiciones grupales.
- **Disposiciones transitorias:** considerando que los ajustes al método de provisiones individual podrían tener impactos relevantes en el nivel de provisiones (detalle en sección de impacto), se dispone que los ajustes entren en vigor en enero de 2031. Conforme a ello, los bancos podrán presentar MI de exposiciones individuales para evaluación de esta Comisión desde enero de 2028, considerando que existe un menor grado de madurez en el desarrollo de estas metodologías para esta cartera. Esto permitiría que las instituciones puedan atenuar el efecto de los ajustes del modelo de provisiones si logran la no objeción antes de su implementación.
- **Otros ajustes:** 1) se elimina la categorización de la cartera en incumplimiento según el nivel de provisiones y se mantiene un piso mínimo de un 2% respecto al nivel de PE que se debe constituir; 2) se ajusta la PI y PDI de los avales, conforme a los valores que se recalibran para las notas A1, A2 y A3; 3) se agregan referencias al nuevo Capítulo 21-10 de la RAN sobre los criterios de elegibilidad de garantías; y 4) se eliminan los anexos sobre requisitos de MI, los que son consolidados en el nuevo Capítulo 21-9.

3) Ajustes a los Capítulos 21-1 y 21-6 de la RAN:

Los ajustes que se realizan a los Capítulos 21-1 y 21-6 tienen por objetivo dar consistencia a los elementos mencionados con anterioridad. Por ello, se trata más bien ajustes de forma que no tienen un impacto relevante sobre los niveles de provisiones y/o APRC. A continuación, se detallan los cambios más importantes:

- **En el Capítulo 21-1 se modifica el descuento por diferencias en PE cuando se usan MI:** se ajusta la redacción de este descuento de capital, considerando que los bancos podrían desarrollar MIF o MIA. Además, se aclara que el porcentaje a comparar deberá ser respecto de las provisiones específicas constituidas para cada operación.
- **En el Capítulo 21-6 se modifican referencias para elegibilidad de garantías y aplicación de MI:** los criterios de elegibilidad de garantías son ajustados y referenciados al nuevo Capítulo 21-10 de la RAN en las partes que sean atingentes, mientras que los requerimientos para aplicación de MI son ahora referenciados al propuesto Capítulo 21-9 de la RAN, lo que significa también la eliminación de los anexos N°3 y N°5, que son desplazados al mencionado Capítulo.
- **El alcance de la aplicación de MI en el Capítulo 21-6 se ajusta a colocaciones que sean provisionadas según el Capítulo B-1 del CNC:** con el objetivo de generar consistencia normativa y avanzar en la aplicación de MI en aquellos activos más relevantes de la industria, el alcance para el uso de MI para APRC se deja vinculado a colocaciones y créditos contingentes. Esto representa el 87% de los APRC generados a diciembre de 2025 y, por lo tanto, equivale a un 70% de los APR totales.
- **La exposición al incumplimiento se modifica, sin restar sus provisiones específicas:** la ecuación 1 del Capítulo 21-6 de la RAN para definir el requerimiento de capital, hace una



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

sustracción explícita de la PE y, por lo tanto, el valor que debería estar reflejado en las provisiones. Luego, el monto sobre el cual se debe aplicar la fórmula debe ser bruto de provisiones, elemento que es ajustado en la normativa.

- **Se incorpora una correlación de 4% para exposiciones que correspondan a tarjetas o líneas de crédito:** la definición del producto de tarjetas/líneas de crédito se encuentra en línea con lo que el estándar de Basilea define como exposiciones calificadas revolventes (QRRE, por sus siglas en inglés). Dicho tipo de créditos tiene una correlación del 4% para aplicar la fórmula de MI, lo que no estaba incorporado en la normativa local.
- **Ajuste en definición de “minorista” y “cartera grupal”:** la definición de las exposiciones minoristas no es equivalente directamente al concepto de cartera grupal ya que el primero es un subconjunto del segundo. Particularmente, las exposiciones minoristas son sólo aquellas grupales sin garantías con bienes inmobiliarios. Por otro lado, la norma usaba indistintamente el concepto de cartera minorista en la sección de MI. Por lo anterior, se precisa el uso del concepto minorista y cartera de evaluación grupal a lo largo de la norma.
- **Precisión sobre el cómputo de los APRC cuando existen MI y/o ME:** una exposición podría tener una porción modelada por MI y otra mitigada donde no existe aplicación de MI. En dicho caso, se aclara en la norma que el PRC a utilizar en la parte modelada corresponde a la aplicación de los parámetros obtenidos con MI, mientras que si la porción mitigada no tiene MI, se utiliza el PRC del método estándar. Además, si ambas partes tuvieran MI, se aplicará entonces el PRC de la parte directa y mitigada proporcionalmente, ambas determinadas con sus respectivos parámetros de MI.
- **APRC no puede ser negativo:** se agrega una instrucción específica para señalar que el cómputo de los APRC no puede ser menor que cero. Esta situación podría ocurrir cuando se aplican técnicas de mitigación. En dichos casos, el APRC debe ser cero si resultase menor.

4) Ajustes misceláneos:

- **Corrección a fórmula de descuento de capital por inversiones:** el Capítulo 21-1 establece descuentos al capital regulatorio cuando existen inversiones no significativas y significativas en instrumentos de otras entidades. Al realizar una revisión de la normativa, se aprecia un error en la fórmula para el cómputo del capital básico denominado “CET1_4” por inversiones no significativas, y en la fórmula para el cómputo del capital básico denominado “CET1_5” por inversiones significativas. El error genera que no se aplique adecuadamente el descuento de capital cuando no hay suficiente capital AT1 o T2. Cabe señalar que los bancos no tienen descuentos por estos conceptos a diciembre de 2025, por lo que la modificación no generaría impactos.
- **Expansión de tratamiento soberano a fondos cuyo apalancamiento haya sido aprobado por la CMF:** en el numeral 3.1 del Capítulo 21-6 de la RAN sobre “Exposiciones soberanas y Bancos centrales”, se señala el tratamiento para la asignación de los PRC de este tipo de exposiciones bajo el método estándar. Luego, el ajuste normativo consiste en expandir dicho tratamiento a los fondos de garantías amparadas por el Estado de Chile cuyo apalancamiento haya sido aprobado por la Comisión, tales como FOGAES, asignándoles un PRC igual a cero.
- **Corrección de definición de exposiciones minoristas como medio de pago:** el Capítulo



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

21-6 incluyó el concepto de “medio de pago” (*transactor*, en inglés) dentro de la cartera minorista de consumo. Su definición, de acuerdo con el estándar de Basilea, agrupa a deudores con productos de tarjetas de crédito que han pagado sus obligaciones al 100% durante los últimos 12 meses. Sin embargo, se identificó cierta ambigüedad de la aplicación del concepto respecto a si el cálculo debe considerar el monto facturado o la deuda total, y se avanzó hacia la primera aplicación tras la publicación del documento de preguntas frecuentes del sistema de riesgos.

Sin perjuicio de lo anterior, el concepto de *transactor* tiene implícito un PRC bajo que, por ejemplo, para una PDI de 50%, implica una probabilidad de incumplimiento de tan sólo 3%.

En consideración a lo anterior, y en línea con una definición más correcta del concepto, se propone ajustar la normativa para incluir solo a deudores que hayan utilizado sus tarjetas como medio de pago sin recurrir a financiamiento en cuotas ni avances en efectivo (es decir, el uso como “medio de pago” corresponde a aquellos deudores que pagan el 100% del monto utilizado).

- **Consideración de otros Decretos Supremos en exposiciones ADC (Adquisición, Desarrollo y Construcción) para tratamiento preferente:** el numeral 3.12 del Capítulo 21-6 establece el tratamiento al que están sujetas las exposiciones vinculadas al sector construcción de bienes residenciales. Para tener un PRC de 100%, se deben cumplir ciertos criterios, entre ellos, que la suma del capital en riesgo y los montos asociados a los contratos de promesa de compraventa o arrendamiento deberán representar al menos el 50% de la exposición del banco y que el comprador o arrendatario deben haber formalizado un depósito en efectivo que perderá en caso de resolución del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, la normativa señala que no será necesario cumplir dicha condición para aquellos proyectos inmobiliarios vinculados a subsidio (DS19 o DS49). El Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) señaló que la exclusión de esta condición también debería extenderse para los DS10, ya que en dicho caso existe un pago total a la construcción que realizaría la empresa constructora. Esto es incorporado en el presente proyecto normativo.

- **Mejora en redacción de las exposiciones en incumplimiento:** el numeral 3.17 del Capítulo 21-6 sobre “Exposiciones en incumplimiento” establece el tratamiento al que están sujetas dichas exposiciones bajo el método estándar. La actual redacción del tratamiento ha generado diversas dudas de parte de la industria, por lo que la propuesta normativa genera una nueva redacción para mejorar su entendimiento.
- **Corrección en el cálculo de indicadores de endeudamiento, considerando también operaciones comerciales:** el numeral 3.9 del Capítulo 21-6 establece el tratamiento al que están sujetas las exposiciones minoristas bajo el método estándar. En dicha sección se define el RDI como el cociente entre las obligaciones del deudor y la renta mensual, el cual es utilizado para la asignación del PRC de dichas exposiciones.

Para la determinación del RDI, se requiere considerar en el numerador la suma de los montos de las colocaciones de una lista de operaciones, dentro de las cuales se incluye a todas las operaciones de consumo con el banco, ya sea en cuotas o usos de líneas. Lo anterior no considera a las operaciones comerciales y todos los créditos hipotecarios, lo cual se incorpora en la presente propuesta normativa.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

A su vez, se define el RCI como el cociente entre las obligaciones financieras mensuales que posee el deudor y la renta mensual. Para su determinación, el numerador considera la suma de los montos de una lista de operaciones, entre ellas, todas las cuotas pagaderas en el mes asociadas a operaciones de consumo con el banco. Lo anterior, tampoco considera a las operaciones comerciales y todos los créditos hipotecarios, lo cual se incorpora en la propuesta normativa.

IV.2 Circular de la propuesta normativa

Conforme a lo señalado en las secciones anteriores, la propuesta normativa consiste en una Circular que considera ajustes a los Capítulos 21-1 y 21-6 de la RAN e incluye el nuevo Capítulo 21-9 con los requisitos para la adopción de MI. Además, se consideran cambios en el Capítulo B-1 del CNC. En total, la Circular propuesta considera un total de 48 disposiciones que, a modo de resumen, se presentan en la siguiente Tabla 2:

Tabla 2: resumen de los ajustes realizados en la propuesta normativa.

Cuerpo normativo	Referencia en Circular	Tema del que trata	Entrada en vigor
RAN 21-1	A.1	Ajuste a cómputo de deducción en CET1 por diferencia en pérdida esperada.	Inmediata
RAN 21-1	A.2	Misceláneo: ajuste en fórmula de descuento por inversiones.	Inmediata
RAN 21-1	A.3	Misceláneo: ajuste en fórmula de descuento por inversiones.	Inmediata
RAN 21-6	B.1	Referencia a modelos internos y aclaración de que APRC no puede ser negativo.	Inmediata
RAN 21-6	B.2	Misceláneo: inclusión de otros fondos de garantías que pueden tener PRC igual a 0%.	Inmediata
RAN 21-6	B.3	Corrección en definición de exposición minorista en numeral 3.9.	Inmediata
RAN 21-6	B.4	Corrección en definición “otras exposiciones” de numeral 3.9.	Inmediata
RAN 21-6	B.5	Misceláneo: se incluyen créditos comerciales en RDI y RCI.	Inmediata
RAN 21-6	B.6	Misceláneo: ajustes a definiciones de RDI y RCI para incluir todos los créditos hipotecarios.	Inmediata
RAN 21-6	B.7	Misceláneo: ajuste a definición de medios de pago en numeral 3.9.	Inmediata
RAN 21-6	B.8	Ajuste de congruencia con RAN 21-10 en numeral 3.10.	Inmediata
RAN 21-6	B.9	Ajuste de congruencia en numeral 3.10 por cambios en numeral 3.11.	Inmediata
RAN 21-6	B.10	Ajuste de congruencia con RAN 21-10 en numeral 3.12.	Inmediata
RAN 21-6	B.11	Misceláneo: se incluyen nuevos DS para exceptuar requisito en aplicación de PRC preferencia en exposiciones ADC.	Inmediata
RAN 21-6	B.12	Ajuste en definición de exposición minorista en numeral 3.16.	Inmediata



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

RAN 21-6	B.13	Misceláneo: ajuste en aplicación de PRC de exposiciones en incumplimiento para facilitar comprensión.	Inmediata
RAN 21-6	B.14	Ajustes para congruencia con nuevo Capítulo 21-9 en numeral 4.	Inmediata
RAN 21-6	B.15	Ajustes para congruencia con nuevo Capítulo 21-9 en numeral 4.1.	Inmediata
RAN 21-6	B.16	Eliminación de contenidos en numeral 4.3 que son trasladados a Capítulo 21-10.	Inmediata
RAN 21-6	B.17	Ajuste en definición de EAI y aplicación de PDI según Capítulo 21-9.	Inmediata
RAN 21-6	B.18	Ajuste en definición de exposición grupal versus minorista para aplicación de función de riesgo en numeral 4.4.1.	Inmediata
RAN 21-6	B.19	Aclaración en determinación del APRC si hay exposición mitigada.	Inmediata
RAN 21-6	B.20	Cambios en los conceptos para aplicar las fórmulas de correlación. Se incluye valor específico para tarjetas de crédito.	Inmediata
RAN 21-6	B.21	Ajuste de congruencia con RAN 21-10 en numeral 5.	Inmediata
RAN 21-6	B.22	Ajuste de congruencia con RAN 21-10 en numeral 5.3.	Inmediata
RAN 21-6	B.23	Ajuste de congruencia con RAN 21-10 en numeral 5.4.	Inmediata
RAN 21-6	B.24	Corrección de referencia en numeral 5.6.	Inmediata
RAN 21-6	B.25	Eliminación del numeral 6 y 8. El número 6 se traslada a Capítulo 21-9 de la RAN.	Inmediata
RAN 21-6	B.26	Eliminación de anexo N°3 y N°5 que son trasladados al Capítulo 21-9 de la RAN.	Inmediata
RAN 21-6	B.27	Ajustes de referencias en el numeral 5.3 por eliminación del Anexo N°5.	Inmediata
RAN 21-6	B.28	Ajustes de referencias en el numeral 5.4 por eliminación del Anexo N°5.	Inmediata
B-1 CNC	C.1	Instrucciones sobre la constitución de provisiones de filiales en el exterior.	Inmediata
B-1 CNC	C.2	Ajustes al modelo de provisiones de cartera individual, numeral 2.1.	Ene-2031
B-1 CNC	C.3	Ajustes al modelo de provisiones de cartera individual, numeral 2.1.3.	Ene-2031
B-1 CNC	C.4	Ajustes al modelo de provisiones de cartera individual, numeral 2.1.3, en fórmula de EAP.	Ene-2031
B-1 CNC	C.5	Ajustes al modelo de provisiones de cartera individual, numeral 2.2.	Ene-2031
B-1 CNC	C.6	Factibilidad de usar modelos internos en exposiciones individuales.	Ene-2028
B-1 CNC	C.7	Aclaración que garantías no se pueden deducir de la exposición en ningún método de provisión grupal.	Inmediata
B-1 CNC	C.8	Referencias a RAN 21-9 para aplicación de modelos internos y ajustes en redacción para	Inmediata



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

		constitución de provisiones de filiales en el exterior.	
B-1 CNC	C.9	Ajustes en parámetros de avales.	Ene-2031
B-1 CNC	C.10	Ajustes en definición de PE del aval.	Inmediata
B-1 CNC	C.11	Reemplazo del contenido en numeral 5, acorde con CNC vigente.	Inmediata
B-1 CNC	C.12	Inclusión de criterios para definición de provisiones suficientes de acuerdo con <i>backtesting</i> de la RAN 21-9.	Inmediata
B-1 CNC	C.13	Ajuste de referencia a RAN 21-9 en numeral 7.2.	Inmediata
B-1 CNC	C.14	Reemplazo de anexo N°1 con <i>haircuts</i> para nuevo modelo de provisiones individual.	Ene-2031
B-1 CNC	C.15	Eliminación de Anexo N°2 que se traslada a RAN 21-9.	Inmediata
RAN 21-9	D	Introduce el nuevo Capítulo 21-9 a la RAN.	Inmediata
-	E	Disposiciones para la entrada en vigor.	-

La circular propuesta se presenta a continuación:

REF: Modifica los Capítulos 21-1 y 21-6 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos y el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables de bancos; e introduce el nuevo Capítulo 21-9 a la Recopilación Actualizada de Normas de bancos para la adopción de Metodologías Internas en cálculo de provisiones y requerimientos de capital por riesgo de crédito.

CIRCULAR N°xx

Bancos

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confiere el artículo 16 y el artículo 67 de la Ley General de Bancos, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°XX, de XX de XXXX de 2026, introduce modificaciones a las normativas referidas al cálculo de provisiones de las colocaciones comerciales y los requisitos para la adopción de Metodologías Internas (MI) por parte de las instituciones bancarias para el cálculo de provisiones y requerimientos de capital por riesgo de crédito.

Durante el proceso normativo que introdujo la Metodología Estándar (ME) para el cálculo de provisiones de las colocaciones de consumo en el Capítulo B-1 del CNC a través de la publicación de la Circular 2.346 del 6 de marzo de 2024, se identificó la necesidad de mejorar y actualizar los requisitos que deben cumplir los bancos para adoptar Metodologías Internas,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

permitiendo que sus riesgos puedan ser medidos y gestionados de manera más adecuada al modelo de negocios de cada entidad. Particularmente, el Anexo N°1 y Anexo N°2 del Capítulo B-1 del CNC establecen los requisitos para usar MI en el cálculo de provisiones, mientras que el Capítulo 21-6 de la RAN fija los requisitos para el uso de MI en la estimación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito. Como resultado de lo anterior, el plan de regulación de esta Comisión contempla una iniciativa para unificar y actualizar los criterios para la adopción de MI.

Así, y con el objeto de armonizar las disposiciones actuales en un solo texto, la presente Circular introduce el nuevo Capítulo 21-9 a la RAN, el cual contiene los requisitos que las instituciones deberán cumplir para la adopción de MI, junto con detallar el proceso de solicitud de evaluación, así como su seguimiento. Estos requerimientos deberán ser cumplidos cuando los bancos quieran solicitar implementar las MI, y aplican tanto en el cómputo de provisiones como en los requerimientos de capital por riesgo de crédito.

También, y con el propósito de generar parámetros congruentes para la determinación de provisiones y requerimientos de capital en la cartera comercial evaluada individualmente, se generan ajustes al modelo de provisiones que se encuentra en el número 2 del Capítulo B-1 del CNC. Las modificaciones principales son las siguientes: 1) la recalibración y actualización de la probabilidad de incumplimiento de cada categoría de riesgo, utilizando los datos disponibles por la Comisión y 2) el ajuste del cálculo de la pérdida dado el incumplimiento, a fin de que sea consistente con la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito. Con el objeto de acotar el impacto en provisiones de esta parte de la normativa, se ha dispuesto que la aplicación de estos ajustes comience a regir desde enero de 2031, posterior al plazo dispuesto para el uso de las MI en este tipo de exposiciones.

Además de los cambios mencionados con anterioridad, se ajustan los criterios de elegibilidad y valorización de las garantías del Capítulo 21-6 de la RAN para referenciar los requerimientos establecidos en el Capítulo 21-10 de la RAN publicado recientemente, y se ajusta el cómputo del descuento por pérdida esperada en el Capítulo 21-1 de la RAN. Por último, se introducen ajustes misceláneos en los Capítulos 21-1 y 21-6 de la RAN, conforme a hallazgos que requieren ajustes y que se han ido recopilando en la implementación de ambas normas.

En línea con la experiencia actual de la industria en el desarrollo de MI, la presentación de estas para evaluación de la Comisión se podrá hacer de forma inmediata desde la publicación de esta Circular para carteras grupales, mientras que, para el caso de exposiciones individuales (tanto para provisiones como para capital), las MI se podrán presentar enero de 2028.

Conforme a los antecedentes anteriores, los elementos normativos que se modifican y agregan son los descritos a continuación (para facilidad de comprensión, cuando se trate de ajustes a la normativa actual, los cambios se marcan en **amarillo**):



A. Ajustes al Capítulo 21-1 de la RAN:

- 1) En el título III y numeral 2 se ajusta el literal d) que dice relación con el descuento al capital básico que surge en la pérdida esperada por la diferencia de cálculo entre las metodologías de provisiones y requerimientos de capital, quedando como sigue:

“d. Insuficiencia de provisiones por pérdida esperada

En los casos en que un banco haya presentado una solicitud para el uso de Metodologías Internas (MI) para el cómputo de capital por riesgo de crédito, y estas no hayan sido objetadas por esta Comisión, podrá utilizar los parámetros de riesgo (probabilidad de incumplimiento y pérdida dado el incumplimiento, según el tipo de metodología evaluada y no objetada) para computar la pérdida esperada, a través de la multiplicación de los parámetros.

La pérdida esperada se deberá comparar con el porcentaje de provisiones específicas constituidas en el estado de situación financiera (sin considerar provisiones voluntarias) para cada exposición. Si la diferencia es positiva, esta se deberá restar, multiplicada por el valor de exposición, en forma íntegra del CET1_2, sin considerar cualquier efecto por impuestos diferidos.”

- 2) Se reemplaza la fórmula para determinar el CET1_4 en la sección 3 del Título III, asociado al descuento por inversiones no significativas, por lo siguiente:

$$CET1_4 = CET1_3 - \min \left\{ CET1_3; \max \left\{ 0; (CR_{INS} - CET1_3 \cdot 10\%) \cdot \left(\frac{CET1_{INS}}{CR_{INS}} \right) \right\} + \max \left\{ 0; (CR_{INS} - CET1_3 \cdot 10\%) \cdot \left(\frac{AT1_{INS}}{CR_{INS}} \right) + \max \left\{ 0; (CR_{INS} - CET1_3 \cdot 10\%) \cdot \left(\frac{T2_{INS}}{CR_{INS}} \right) - T2_3 \right\} - AT1_3 \right\} \right\}$$

- 3) Se reemplaza la fórmula para determinar el CET1_5 en la sección 4 del Título III, asociado al descuento por inversiones significativas, por lo siguiente:

$$CET1_5 = CET1_4 - \min \{ CET1_4; \max \{ 0; AT1_{IS} + \max \{ 0; T2_{IS} - T2_4 \} - AT1_4 \} \}$$

B. Ajustes al Capítulo 21-6 de la RAN:

- 1) Se ajusta el segundo párrafo del numeral 1 por lo siguiente:

“Una alternativa es un método estándar, el que se describe en el numeral 3 de este Capítulo, o bien mediante metodologías propias o internas (en adelante, MI) que pueden disponer las empresas bancarias, de acuerdo con el procedimiento señalado en el numeral 4 y sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo 21-9 de esta Recopilación. El método que se utilice se aplicará a los tipos de activos definidos en el numeral 2 siguiente. Cabe precisar que, independientemente del método utilizado en el cómputo de los activos ponderados por riesgo de crédito, este valor siempre debe ser mayor o igual que cero.”



- 2) Para efectos de incluir nuevos fondos susceptibles de la aplicación del ponderador por riesgo de crédito del numeral 3.1, se reemplaza el último párrafo por el siguiente:

“Se incluirán dentro de este numeral las exposiciones avaladas por CORFO o fondos creados por ley para los cuales la relación de deuda respecto de patrimonio haya sido aprobada y posteriormente fiscalizada por este Organismo, asignándoles un PRC igual a cero. También se incluirán las PSE donde resida una filial bancaria en el exterior, siempre y cuando su respectiva regulación lo asimile al tratamiento soberano y de bancos centrales.”

- 3) Se ajusta el primer párrafo del numeral 3.9 como sigue:

“Las exposiciones minoristas o de análisis grupal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo B-1 del CNC, que no estén garantizadas por hipotecas tendrán un PRC de acuerdo con el tipo de crédito, según se indica en la siguiente tabla:”

- 4) El nombre de “otras exposiciones de consumo” en la tabla del numeral 3.9, se ajusta a “otras exposiciones”.

- 5) En la definición de los indicadores de endeudamiento del numeral 3.9, se incluyen los créditos comerciales, ajustando la primera viñeta del RCI y RDI respectivamente, como se indica a continuación:

- “Todas las operaciones de consumo o comerciales con el banco, ya sea en cuotas o usos de líneas.”
- “Todas las cuotas pagaderas en el mes, asociadas a operaciones de consumo o comerciales con el banco.”

- 6) Se ajusta la definición de los indicadores RCI y RDI, incluyendo todos los créditos hipotecarios, ajustando la penúltima viñeta en cada caso como sigue:

- “Todas las operaciones de crédito hipotecario para la vivienda con el banco, ~~que no caucionen la exposición de consumo.~~”
- “Todas las cuotas pagaderas en el mes, asociadas a créditos hipotecarios para la vivienda con el banco, ~~que no caucionen la exposición de consumo.~~”

- 7) La categoría medio de pago del numeral 3.9 se redefine, restringiendo su aplicación para aquellos deudores que hagan compras sin cuotas con sus tarjetas de crédito y no la utilicen como medio de financiamiento. Para lograr lo anterior, se reemplaza el segundo párrafo del mencionado numeral, por lo siguiente:

“La categoría “Medio de pago” se refiere a las exposiciones en tarjeta de crédito, cuya deuda total se ha amortizado íntegramente en cada fecha de facturación programada para los 12 meses anteriores. En específico se deberán excluir de esta categoría aquellas exposiciones en que el tarjetahabiente haya realizado compras en cuotas, giros directos a la tarjeta de crédito, avances u otro servicio que no se refiera al uso como medio de pago.”

También se considerarán “medio de pago” la exposición que tiene el banco a través del cupo de líneas de crédito de tarjetas que han permanecido inactivas durante al menos



12 meses.”

8) El primer párrafo, y siguientes, del numeral 3.10, se reemplazan por lo siguiente:

“El PRC asociado a exposiciones caucionadas por uno o más bienes raíces residenciales, dependerá del número de viviendas pertenecientes a la contraparte deudora, del cumplimiento de criterios de perfeccionamiento de la garantía y de la razón préstamo sobre **valor comercial** de la garantía (LTV).

Se considerará que la garantía cumple con los criterios de elegibilidad cuando:

- El inmueble que respalde la exposición haya sido íntegramente construido. También se podrán considerar terrenos o viviendas en construcción, siempre que sea destinado para ser primera vivienda del deudor y no un proyecto inmobiliario.
- Se esté en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Título III sobre evaluación legal de las garantías del Capítulo 21-10 de esta Recopilación y, en particular, del literal e. de dicho título.
- La hipoteca, de acuerdo con las cláusulas de cobertura de la garantía, debe ser constituida en primer grado de preferencia en favor del banco y debe caucionar los créditos del deudor respecto al cual se imputa (no compartida con otros deudores) de acuerdo con lo estipulado en los literales j. y d., respectivamente, del Título III del Capítulo 21-10 de esta Recopilación.

En cuanto a la gestión de la operación de crédito, se deberá cumplir con:

- El banco establece políticas de concesión de créditos que incluyen la valorización de la capacidad del deudor para devolver el préstamo (por ejemplo, modelos de *scoring*). Dichas políticas deben definir indicadores objetivos, consistentes con el comportamiento de pago del deudor.
- Toda la información requerida en el momento del origen del préstamo y con fines de seguimiento debe estar adecuadamente documentada, de acuerdo con los lineamientos del Capítulo 21-10 de esta Recopilación, incluida la información sobre la capacidad del prestatario para amortizar su deuda y sobre la tasación del inmueble.

En el caso de que el deudor posea hasta 2 créditos hipotecarios para la vivienda, entonces el PRC se determinará por la siguiente tabla:

Cumple criterios	Tramo LTV	PRC
Si	$LTV \leq 50\%$	20%
	$50\% < LTV \leq 60\%$	25%
	$60\% < LTV \leq 80\%$	30%
	$80\% < LTV \leq 90\%$	50%
	$90\% < LTV \leq 100\%$	70%
	$LTV > 100\%$	80%
No		Depende de la contraparte a través de los otros numerales

Cuando el deudor posea 3 o más créditos hipotecarios para la vivienda, el PRC se determinará por la siguiente tabla:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

Cumple criterios	Tramo LTV	PRC
Si	$LTV \leq 50\%$	30%
	$50\% < LTV \leq 60\%$	35%
	$60\% < LTV \leq 80\%$	45%
	$80\% < LTV \leq 90\%$	60%
	$90\% < LTV \leq 100\%$	75%
	$LTV > 100\%$	105%
No		150%

El LTV debe calcularse de manera prudencial, como la razón entre el valor residual del préstamo, incluyendo todos los compromisos caucionados por la hipoteca y el valor comercial al que se refiere el Capítulo 21-10 de esta Recopilación, al momento de origen del crédito. Dicho valor comercial corresponde a la tasación del inmueble, la cual debe realizarse de forma independiente, aplicando los criterios de tasación señalados en el mencionado Capítulo.

Cuando exista más de una tasación, deberá utilizarse la menor de las tasaciones vigentes. Este valor comercial sólo podrá actualizarse si se produce una pérdida de valor del inmueble o una eventual situación que pudiese estar originando un alza transitoria en el valor de la garantía, que justifique una reducción permanente del valor del inmueble de acuerdo con lo estipulado en el literal a) del Título IV del Capítulo 21-10 de esta Recopilación.”

9) En el numeral 3.11, se ajusta el primer y tercer párrafo como sigue:

- 1° párrafo: “Para la asignación del PRC de las exposiciones caucionadas por una hipoteca sobre un bien raíz comercial, se requiere determinar si el pago depende materialmente de los flujos de caja generados por el inmueble, verificar el cumplimiento de criterios asociados a la elegibilidad de la garantía, **gestión de la operación de crédito** y del LTV. En el caso de que el pago no dependa materialmente de los flujos de caja generados por el inmueble, el PRC queda determinado por la siguiente tabla.”
- 3° párrafo: “Tanto para la determinación del LTV como para el cumplimiento de criterios, se deben seguir los lineamientos del numeral 3.10 anterior. No obstante, para garantías asociadas a tierras agrícolas y forestales no se deberá considerar la primera condición de elegibilidad.”

10) En el numeral 3.12, se reemplazan las dos primeras viñetas del segundo párrafo, relacionadas con requisitos de las garantías, en consistencia con el Capítulo 21-10 de la RAN, de la manera siguiente:

- “Se esté en cumplimiento de los lineamientos entregados en el Título III sobre evaluación legal de las garantías del Capítulo 21-10 de esta Recopilación, y en particular, del literal e. de dicho título.
- La hipoteca, de acuerdo con las cláusulas de cobertura de la garantía, debe ser constituida en primer grado de preferencia en favor del banco y debe caucionar



los créditos del deudor respecto al cual se imputa (no compartida con otros deudores) de acuerdo con lo estipulado en los literales j. y d., respectivamente, del Título III del Capítulo 21-10 de esta Recopilación.”

- 11) Se ajusta el último requisito del numeral 3.12 para optar a la ponderación por riesgo de crédito del 100%, agregando nuevos Decretos Supremos elegibles, conforme a lo siguiente:

“La suma de: i) el capital en riesgo y ii) los montos asociados a los contratos de promesa de compraventa o arrendamiento, deberá representar al menos el 50% de la exposición del banco. Los contratos de promesa de compraventa o arrendamiento deben haber sido legalmente celebrados cumpliendo con todas las solemnidades, requisitos y condiciones aplicables para su validez y eficacia, y el comprador o arrendatario debe haber formalizado un depósito en efectivo que perderá en caso de resolución del contrato. No será necesario cumplir esta condición para aquellos proyectos inmobiliarios vinculados a subsidio (DS19, DS49 o DS10).”

- 12) Se ajusta el primer párrafo del numeral 3.16 acorde con la definición de exposición grupal, en lo siguiente:

“Para las exposiciones grupales - según lo definido en el Capítulo B-1 del CNC - no cubiertas y las exposiciones con particulares garantizadas con bienes raíces residenciales no cubiertas, en las que la moneda del préstamo no coincida con la moneda de la fuente de ingresos del prestatario, los bancos deberán aplicar un multiplicador de 1,5 veces al PRC correspondiente en virtud de los literales anteriores, sujeto a una ponderación máxima del 150%.”

- 13) Con el objeto de mejorar la interpretabilidad de la aplicación del numeral 3.17, se reemplaza el segundo y tercer párrafo por los siguientes:

“Cuando las provisiones específicas representen menos del 20% de la exposición en incumplimiento asociada al deudor directo, se deberá asignar un PRC de 150%. Solo se exceptuarán de esta regla las exposiciones garantizadas con bienes raíces residenciales cuyo deudor tenga 2 o menos créditos hipotecarios para la vivienda, las que se ponderarán al 100%.

En cualquier otro caso, el PRC de una exposición en incumplimiento será 100%.”

- 14) En el numeral 4, se reemplaza el primer, segundo, tercer y quinto párrafo por los siguientes:

- 1° párrafo: “Bajo el enfoque de MI, los bancos deben clasificar sus exposiciones señaladas en el numeral 2 de este Capítulo, ya sea como grupales, de manera ~~consiste con aquellas analizadas de manera grupal~~ según lo determinado en el Capítulo B-1 del CNC, o bien, exposiciones individuales como su complemento.”
- 2° párrafo: “Los requerimientos para la aceptación del uso de Metodologías Internas se establecen en el Capítulo 21-9 de esta Recopilación.”



- 3° párrafo: “Para las exposiciones individuales y grupales, se deberá asignar una clasificación individual a cada deudor, para determinar su probabilidad de incumplimiento de acuerdo con los criterios del número 4.1, considerando el piso mínimo allí definido. Para las exposiciones minoristas, se deberá estimar y asignar una probabilidad de incumplimiento y pérdida dado el incumplimiento consistente con los métodos establecidos en el Capítulo 21-9 de esta Recopilación. las establecidas en los modelos internos de provisiones, de acuerdo con lo señalado en el Capítulo B-1 del CNC.”
- 5° párrafo: “Sólo se podrán usar MI para las exposiciones asociadas a colocaciones y créditos contingentes cuyo tratamiento de provisiones se norma en el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables (CNC). Esto es independiente del numeral al que corresponda su tratamiento bajo el método estándar de este Capítulo.”

15) Se reemplaza el primer párrafo del numeral 4.1, por el siguiente:

“Para determinar y asignar la PI a las exposiciones, los bancos deberán seguir los lineamientos y requerimientos establecidos en el Capítulo 21-9 de esta Recopilación. de las exposiciones individuales, los bancos deberán clasificar sus exposiciones de acuerdo con su capacidad de pago, siguiendo los requerimientos establecidos en el número 6. Para ello es importante que los bancos asignen sus exposiciones a las clasificaciones individuales, establecidas en el Capítulo B-1 del CNC, siguiendo criterios prudenciales y razonables.”

16) Se eliminan el párrafo segundo y siguientes del numeral 4.1, pues se traslada su contenido al nuevo Capítulo 21-10 de la RAN.

17) En el numeral 4.3, se reemplaza el primer y segundo párrafo por los siguientes:

“La EAI para la aplicación de metodologías internas debe calcularse de acuerdo con el numeral 2 del presente Capítulo, pero sin restar el monto de provisiones específicas para cada exposición.”

Por otro lado, la PDI asignada a las exposiciones se deberá computar de acuerdo con los lineamientos y requerimientos establecidos en el Capítulo 21-9 de esta Recopilación. individuales debe calcularse de acuerdo con el Anexo N°5 del presente Capítulo, mientras que para las exposiciones minoristas debe calcularse siguiendo los criterios establecidos en el numeral 3 del Capítulo B-1 del CNC, para la determinación de provisiones mediante modelos estándar. Para las exposiciones minoristas asignadas a la cartera de consumo, se debe considerar una PDI de 61,3%.”

18) En el numeral 4.4.1, se reemplaza el tercer párrafo:

“Por otro lado, para calcular los K de las exposiciones minoristas grupales se utiliza la siguiente fórmula:”



- 19) En el numeral 4.4.1, se inserta lo siguiente luego del párrafo cuatro:

“En el caso de exposiciones que estuvieran mitigadas por “Avaless y fianzas” del numeral 5.3, y cuando no se utilizan métodos internos para la parte avalada, el APRC quedará determinado por la siguiente fórmula:

$$APRC = K_d \cdot 12,5 \cdot EAI_d + PRC_m \cdot (EAI_m - Prov_m)$$

donde, EAI_d corresponde a la exposición que no está mitigada, la cual no puede ser menor que cero; $Prov_m$ es la provisión específica asociada al aval o fiador; y K_d es el cargo por riesgo de crédito de la exposición directa. Por otro lado, PRC_m corresponde al ponderador de riesgo de crédito asociado al aval o fiador, asignado de acuerdo con los lineamientos del numeral 3 del presente Capítulo, y EAI_m al monto mitigado.

Por otro lado, si está aprobado el uso de modelos internos para la porción mitigada, entonces el APRC queda definido por:

$$APRC = 12,5 \cdot (K_d \cdot EAI_d + K_m \cdot EAI_m)$$

donde K_m es el cargo por riesgo de crédito asignado al aval o fiador.”

- 20) Se ajusta el contenido del numeral 4.4.2 para facilitar la comprensión en la asignación de las fórmulas de correlación a cada tipo de exposición e incorporar un valor específico a exposiciones grupales de consumo que sean tarjetas o líneas de crédito:

“La fórmula que determina la correlación dependerá del tipo de evaluación – ya sea grupal o individual según el Capítulo B-1 del CNC -, el tipo de contraparte, y de su PI.

Para las exposiciones evaluadas de forma individual según el Capítulo B-1 del CNC, la correlación se calculará mediante la siguiente fórmula, salvo los casos particulares señalados más abajo:

$$Correlación (R) = 0,12 \cdot \left(\frac{1 - e^{-50 \cdot PI}}{1 - e^{-50}} \right) + 0,24 \cdot \left(1 - \frac{1 - e^{-50 \cdot PI}}{1 - e^{-50}} \right)$$

En el caso de que las exposiciones individuales se traten de instituciones financieras no bancarias, la correlación queda determinada por la siguiente fórmula:

$$Correlación (R) = 1,25 \cdot \left[0,12 \cdot \left(\frac{1 - e^{-50 \cdot PI}}{1 - e^{-50}} \right) + 0,24 \cdot \left(1 - \frac{1 - e^{-50 \cdot PI}}{1 - e^{-50}} \right) \right]$$

Por otro lado, si se trata de exposiciones individuales clasificadas como Pymes en el numeral 3.7, se utiliza la siguiente fórmula de correlación:

$$Correlación (R) = 0,08 \cdot \left(\frac{1 - e^{-50 \cdot PI}}{1 - e^{-50}} \right) + 0,20 \cdot \left(1 - \frac{1 - e^{-50 \cdot PI}}{1 - e^{-50}} \right)$$



En el caso de exposiciones asociadas a préstamos especializados de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3.8 de este Capítulo – independiente de su clasificación individual o grupal según el Capítulo B-1 del CNC – deberán aplicar la función de riesgo para exposiciones individuales del numeral 4.4.1 y la correlación establecida al inicio de este numeral.

Las exposiciones comerciales hipotecarias de alta volatilidad corresponden a las exposiciones clasificadas en los numerales 3.11 y 3.12 y, siempre y cuando el pago dependa materialmente de flujos de caja generados por el inmueble, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el método estándar. En este caso, los bancos deberán utilizar las fórmulas de riesgo asociadas a exposiciones individuales del numeral 4.4.1 y la estimación de la correlación debe obtenerse mediante la siguiente fórmula.

$$\text{Correlación } (R) = 0,12 \cdot \left(\frac{1 - e^{-50 \cdot PI}}{1 - e^{-50}} \right) + 0,30 \cdot \left(1 - \frac{1 - e^{-50 \cdot PI}}{1 - e^{-50}} \right)$$

Para las otras exposiciones grupales, la correlación quedará determinada por la siguiente fórmula:

$$\text{Correlación } (R) = 0,03 \cdot \left(\frac{1 - e^{-35 \cdot PI}}{1 - e^{-35}} \right) + 0,16 \cdot \left(1 - \frac{1 - e^{-35 \cdot PI}}{1 - e^{-35}} \right)$$

No obstante, a las exposiciones grupales que estén caucionadas por un bien raíz residencial, se les asignará una correlación de 15%; mientras que, en el caso de exposiciones que se refieran a tarjetas o líneas de crédito de consumo y, por lo tanto, evaluadas en el numeral 3.9 según el método estándar, la correlación será de 4%.”

- 21) En el numeral 5, se ajustan los dos primeros párrafos por los siguientes:

“Las técnicas de mitigación aceptadas para ajustar los APRC corresponden a las descritas en los numerales 5.1 a 5.6, ya sea que se utilice el método estándar o metodologías internas. Los bancos deberán corroborar el efecto mitigador de la técnica empleada y contar con informes legales fundamentados, emitidos por la fiscalía del banco, asesores externos o auditoras externas, así como llevar a cabo el seguimiento necesario para garantizar su continuo cumplimiento. La técnica de mitigación empleada deberá ser vinculante para todas las partes y tener fuerza legal en todas las jurisdicciones pertinentes.

En particular, para utilizar las técnicas señaladas en los numerales 5.3 y 5.4, los bancos deberán cumplir con los lineamientos entregados en el Capítulo 21-10 de esta Recopilación, respecto de la documentación utilizada en operaciones garantizadas, admisibilidad de garantías reales y personales y la evaluación legal de las garantías, entre otras materias. Los bancos deben corroborar lo anterior y, en particular, lo estipulado en el Título III del Capítulo 21-10 sobre revisión legal suficiente.”

- 22) En el numeral 5.3 se reemplaza el primer párrafo por el siguiente:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

“Para efectos del cálculo de los APRC, ciertos avales y fianzas (en adelante, deudores indirectos) deberán cumplir con los lineamientos entregados en el numeral 1 y literal c) del numeral 2, ambos del Título II del Capítulo 21-10 de esta Recopilación. Los avales y fiadores admisibles son los considerados en los literales a. y c. del literal c) del número 2 del Título II del mencionado Capítulo.”

- 23) Se reemplazan los párrafos segundo, tercer, cuarto y quinto del numeral 5.4, por los siguientes:

“Los instrumentos admisibles como colateral corresponden a los señalados en los literales a., b., c., d. y e. del literal b) del número 2 del Título II del Capítulo 21-10 de esta Recopilación. Para que estos sean admisibles como mitigadores de riesgo de crédito, se deben cumplir los requisitos estipulados en dicho numeral. A su vez, para determinar el monto de la exposición garantizada deberá considerarse el valor comercial de las garantías de acuerdo con lo señalado en el literal b) del Título IV de dicho Capítulo.

El monto de la exposición garantizada recibirá la ponderación de riesgo aplicable al emisor de dicho colateral. Dicha ponderación estará sujeta a un mínimo de 20%. Al resto de la exposición se le asignará la ponderación por riesgo correspondiente a la contraparte.

Para la determinación de los APRC mediante metodologías internas, las garantías financieras modificarán el cálculo de la PDI, de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo 21-9 de esta Recopilación.”

De esta manera, el párrafo séptimo pasa a ser el quinto, y así sucesivamente.

- 24) Se corrige referencia de las condiciones que deben cumplir las garantías señaladas en el numeral 5.6, actualizando el literal c) como se muestra a continuación:

“(c) Que se trate de aquellos depósitos e instrumentos en garantía que cumplan con las condiciones establecidas en el numeral 5.4 de este Capítulo. Los títulos de deuda constituidos en garantía deberán ser considerados a su valor razonable, según los criterios definidos en el Capítulo 7-12 de esta Recopilación Actualizada de Normas.”

- 25) El numeral 6 es eliminado y su información es trasladada al Capítulo 21-9 de la RAN. Con ello, el numeral 7 pasa a ser 6. Además, se elimina el numeral 8 sobre disposiciones transitorias.
- 26) El Anexo N°3 y N°5 son eliminados y su contenido es trasladado al Capítulo 21-9 de la RAN. Con ello, el anexo N°4 pasa a ser el N°3. Por esto, se reemplaza referencia a anexo N°3 en numeral 2.4.
- 27) En consistencia con la eliminación del Anexo N°5, se ajustan sus referencias. En específico se reemplaza el cuarto párrafo del numeral 5.3, por el siguiente:



“Para efectos del cálculo de los APRC mediante metodologías internas, definido en el numeral 4 de este Capítulo, los bancos deberán calcular sus requerimientos de capital aplicables tanto al deudor indirecto como al directo, para la exposición cubierta y no cubierta, respectivamente. Los parámetros de riesgo PI y PDI del deudor directo y del proveedor de la mitigación de riesgo, deberán asignarse de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo 21-9 de esta Recopilación del CNC y en el Anexo N°5, respectivamente y obtenerse los APRC de acuerdo con lo definido en el numeral 4 de esta recopilación. En el caso de que la porción indirecta no tenga aprobada la aplicación de metodologías internas, el APRC de dicha porción se obtendrá según el PRC de la contraparte que se ha obtenido por la aplicación del numeral 3. No podrán considerarse garantías reales para la determinación de la PDI del deudor indirecto.”

- 28) Por la misma razón anterior, se reemplaza el último párrafo del numeral 5.4 por el siguiente:

“Para la determinación de los APRC mediante metodologías internas, las garantías financieras modificarán el cálculo de la PDI, de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo 21-9 de esta Recopilación.”

C. Ajustes al Capítulo B-1 del CNC:

- 1) Con el objeto de aclarar el método de constitución de provisiones para exposiciones de filiales o sucursales en el exterior, se inserta a continuación del párrafo tercero de la Introducción, el siguiente párrafo

“Para el caso de exposiciones originadas por filiales o sucursales en el exterior, se podrán usar las normas contables dispuestas por la autoridad del país de destino si se están usando métodos internos para la determinación de los requerimientos de capital por riesgo de crédito conforme a lo dispuesto en el número 8 del Capítulo 21-9. En caso contrario, se deberá aplicar el método de provisiones de la cartera individual de este Capítulo, y las matrices estandarizadas para exposiciones grupales también dispuestas en este Capítulo, salvo pronunciamiento contrario de la Comisión.”

- 2) En el numeral 2.1 se reemplaza el último párrafo y tabla asociada en la hoja 3, con el objeto de implementar el nuevo método de provisiones para exposiciones evaluadas individualmente:

“Como resultado de un análisis individual de esos deudores, los bancos deben clasificar a los mismos en las siguientes categorías, asignándoles, subsecuentemente, los porcentajes de probabilidades de incumplimiento (PI) que se indican a continuación: y de pérdida dado el incumplimiento que dan como resultado el consiguiente porcentaje de pérdida esperada:



Tipo de Cartera	Categoría del Deudor	Probabilidades de Incumplimiento – PI (%)	Pérdida dado el Incumplimiento – PDI (%)	Pérdida Esperada – PE (%)
Cartera Normal	A1	0,06	90,0	0,03600
	A2	0,10	82,5	0,08250
	A3	0,60	87,5	0,21875
	A4	1,60	87,5	1,75000
	A5	2,00	90,0	4,27500
	A6	3,00	90,0	9,00000
Cartera Subestándar	B1	11,60	92,5	13,87500
	B2	24,20	92,5	20,35000
	B3	32,30	97,5	32,17500
	B4	39,40	97,5	43,87500

Además, se deberá asignar una pérdida dado el incumplimiento (PDI) de 75% a los créditos que no estén caucionados por una garantía real elegible.

Cuando la exposición esté caucionada por una garantía elegible, la pérdida dado el incumplimiento debe calcularse como el promedio ponderado entre la PDI aplicable a la parte no garantizada ($PDI_{NG}=75\%$) y la correspondiente a la parte garantizada (PDI_G). En concreto:

$$PDI = PDI_{NG} \cdot \frac{E_{NG}}{E} + PDI_G \cdot \frac{E_G}{E}$$

donde E es la exposición afecta a provisiones, equivalente a la suma de colocaciones y créditos contingentes. Además, E_G es la exposición garantizada que se define como $E_G = \min\{(1 - H_G) \cdot VG; E\}$, donde VG es el valor comercial al origen de la garantía. Es importante mencionar que el valor de E_G está limitado al nivel del valor de E , definido anteriormente. Cabe destacar que las garantías elegibles son aquellas que cumplen con los criterios de admisibilidad establecidos en el Título II y III del Capítulo 21-10 de la RAN.

En el caso de los bienes corporales la valoración se realizará según los criterios establecidos en el literal a) del Título IV del Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas, mientras que en el caso de garantías financieras, la valoración se hará conforme a los criterios establecidos en el literal b) del Título IV del señalado Capítulo 21-10 de la Recopilación Actualizada de Normas. Por otro lado, H_G corresponde a los porcentajes de descuento aplicables conforme a las reglas establecidas en el Capítulo 21-10 para la determinación del valor ajustado y mitigado de las garantías, según el tipo de garantía admisible de la que se trate y el cumplimiento de los requisitos contemplados en dicho Capítulo. Los valores mínimos aplicables para estos efectos se encuentran establecidos en el Anexo N°1 del presente Capítulo.

Por su parte, E_{NG} corresponde a la exposición no garantizada, que se define como $E_{NG} = E - E_G$. Los términos E_{NG} y E_G se utilizan únicamente para calcular la PDI. El término PDI_G es la pérdida dado el incumplimiento aplicable a la exposición garantizada, la cual se determina de acuerdo con la siguiente tabla:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

Tipo de garantía	PDI_G
Garantías financieras	0%
Bienes raíces	20%
Otras garantías reales	25%

En caso de que la garantía admisible esté denominada en una moneda extranjera, se le debe agregar a H_G un descuento adicional de 8%.

En el caso de que exista más de una garantía elegible, se deberá obtener el valor E_{Gi} , que corresponde al monto de la exposición garantizado por el colateral i . Ello se obtiene aplicando recursivamente la fórmula siguiente:

$$E_{Gi} = \max \left\{ 0, \min \left\{ (1 - H_{Gi}) \cdot VG_i ; E - \sum_{j < i} E_{Gj} \right\} \right\}$$

Donde $\sum_{j < i} E_{Gj}$ corresponde a las exposiciones garantizadas que se han determinado antes del colateral i . Para la aplicación recursiva de la fórmula, las garantías se ordenarán de mayor a menor según el valor VG_i para definir la jerarquía en la aplicación. Finalmente, la recursividad de la fórmula permite que se cumpla que $\sum E_{Gi} \leq E$ con lo que se define a $E_{NG} = E - \sum E_{Gi}$.

Así, la PDI queda dada por:

$$PDI = PDI_{NG} \cdot \frac{E_{NG}}{E} + \sum_i PDI_{Gi} \cdot \frac{E_{Gi}}{E}$$

Luego, el factor de pérdida esperada (PE) se obtendrá como el producto entre PI y PDI asignada a cada deudor."

- 3) Con el propósito de complementar el ajuste anterior, en el numeral 2.1.3 se ajustan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

"Para determinar el monto de provisiones que debe constituirse para las Carteras en Cumplimiento Normal y Subestándar, los bancos previamente deben estimar la exposición afecta a provisiones, a la que se le aplicarán los porcentajes de PE respectivos (expresados en decimales), que se componen de la probabilidad de incumplimiento establecidas para la categoría en que se encasille al deudor y la PDI que se haya estimado según el procedimiento descrito en sección 2.1.

La exposición afecta a provisiones corresponde a las colocaciones más los créditos contingentes. Se entiende por colocación el valor contable de los créditos y cuentas por cobrar del respectivo deudor, mientras que por créditos contingentes, el valor que resulte de aplicar lo indicado en el N° 3 del Capítulo B-3 de este Compendio, ~~menos los importes que se recuperarían por la vía de la ejecución de las garantías, financieras o~~



reales que respalden a las operaciones, valorizadas conforme a lo que se señala en las letras b) y c) del número 4.1 y el número 4.2, respecto de los bienes entregados en leasing, de este Capítulo. También, en casos calificados, se podrá permitir la sustitución del riesgo de crédito del deudor directo por la calidad crediticia del aval o fiador de acuerdo con lo descrito en el numeral 4.1 de este Capítulo. Asimismo, se entiende por colocación el valor contable de los créditos y cuentas por cobrar del respectivo deudor, mientras que por créditos contingentes, el valor que resulte de aplicar lo indicado en el N° 3 del Capítulo B-3 de este Compendio.

Tratándose de garantías reales, para aplicar el método de deducción que se menciona en el párrafo precedente, el banco deberá poder demostrar que el valor asignado a esa deducción refleja razonablemente el valor que se obtendría en la enajenación de los bienes o instrumentos de capital, ciñéndose a lo que se señala en los numerales 4.1 y 4.2 de este Capítulo.

En el caso de sustitución del riesgo de crédito del deudor directo por la calidad crediticia del aval o fiador, el banco deberá observar lo que se indica en la letra a) del numeral 4.1 de este Capítulo. En ningún caso los valores avalados podrán descontarse del monto de la exposición, pues ese procedimiento sólo es aplicable cuando se trate de garantías financieras o reales.”

- 4) En el numeral 2.1.3, se ajusta la definición de exposición afecta a provisiones (EAP), eliminando los descuentos por garantías reales o financieras, de la siguiente forma:

$$EAP = (\text{Colocaciones} + \text{Créditos Contingentes}) - \text{Garantías financieras o reales.}$$

- 5) En el numeral 2.2, los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto se reemplazan por los siguientes:

“La Cartera en Incumplimiento incluye a los deudores y sus créditos para los cuales se considera remota su recuperación cuya recuperación se considera remota, pues muestran una deteriorada o nula capacidad de pago. Forman parte de esta cartera los deudores que han dejado de pagar a sus acreedores (en default) o con indicios evidentes de que dejarán de hacerlo, así como también aquellos para los cuales es necesaria una reestructuración forzosa de sus deudas, disminuyendo la obligación o postergando el pago del principal o los intereses y, además, cualquier deudor que presente un atraso igual o superior a 90 días en el pago de intereses o capital de algún crédito. Esta cartera se forma por el valor de todos los créditos, incluyendo el 100% del monto de créditos contingentes, que mantengan esos mismos deudores. Esta cartera se encuentra conformada por los deudores pertenecientes a las categorías C1 hasta C6 de la escala de clasificación que se establece más adelante y todos los créditos, inclusive el 100% del monto de créditos contingentes, que mantengan esos mismos deudores.

Para efectos de constituir las provisiones sobre la cartera en incumplimiento de que se trata, se deberá utilizar el mismo procedimiento que el indicado en el numeral 2.1.3, salvo que la PI_{deudor} será de un 100%. En este caso, los deudores se deberán calificar



con la nota "C" para efectos de la evaluación individual. dispone el uso de porcentajes de provisión que deben aplicarse sobre el monto de la exposición, que corresponde a la suma de colocaciones y créditos contingentes que mantenga el mismo deudor. Para aplicar ese porcentaje, previamente, debe estimarse una tasa de pérdida esperada, deduciendo del monto de la exposición los montos recuperables por la vía de la ejecución de las garantías financieras y reales que respalden a las operaciones, conforme a lo que se señala en las letras b) y c) del número 4.1, de los bienes entregados en leasing indicados en el número 4.2 de este Capítulo y, en caso de disponerse de antecedentes concretos que así lo justifiquen, deduciendo también el valor presente de las recuperaciones que se pueden obtener ejerciendo acciones de cobranza, neto de los gastos asociados a estas acciones. Esa tasa de pérdida debe encasillarse en una de las seis categorías definidas según el rango de las pérdidas efectivamente esperadas por el banco para todas las operaciones de un mismo deudor. Sin perjuicio de lo anterior, los deudores se deberán categorizar según la PE del deudor, según la siguiente tabla: Esas categorías, su rango de pérdida según lo estimado por el banco y los porcentajes de provisión que en definitiva deben aplicarse sobre los montos de las exposiciones, son los que se indican en la siguiente tabla:

Tipo de Cartera	Escala de Riesgo	Rango de Pérdida Esperada	Provisión (%)
Cartera en Incumplimiento	C1	Hasta 3%	2
	C2	Más de 3% hasta 20%	10
	C3	Más de 20% hasta 30%	25
	C4	Más de 30 % hasta 50%	40
	C5	Más de 50% hasta 80%	65
	C6	Más de 80%	90

Para efectos de su cálculo, debe considerarse lo siguiente:

$$\text{Tasa de Pérdida Esperada} = (E - R) / E$$

$$\text{Provisión} = E \times (PP / 100)$$

En que:

E = Monto de la Exposición

R = Monto Recuperable

PP = Porcentaje de Provisión (según categoría en que deba encasillarse la Tasa de Pérdida Esperada).

El banco debe mantener un porcentaje de provisión mínimo de 2,0% sobre las colocaciones y créditos contingentes de la Cartera en Incumplimiento. Dicha proporción mínima debe cumplirse para el banco considerado individualmente, para el consolidado



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-8127-26-13490-R

SGD: 2026080505706

local (el banco solo con sus filiales en Chile) y para el consolidado global (incluyendo además las filiales y/o sucursales en el exterior), según corresponda.”

- 6) Se agrega el numeral 2.3 que permite la utilización de metodologías internas para las exposiciones evaluadas individualmente, con el siguiente contenido:

“2.3 Metodologías internas para exposiciones individuales

Las instituciones podrán utilizar metodologías internas para la determinación de la PI y PDI de la exposición directa del deudor en la determinación de las provisiones. Para ello, los bancos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo 21-9 de la RAN. En el caso de no contar con métodos internos evaluados y no objetados, los bancos deberán reconocer provisiones mínimas con el método establecido en los números 2.1 y 2.2 de este Capítulo. A diferencia de lo señalado en el número 3 de este Capítulo para exposiciones grupales, las instituciones no están obligadas a desarrollar metodologías propias en el caso de las exposiciones individuales.”

- 7) Se modifica el párrafo 7 del numeral 3 como sigue:

“En ambos métodos, las pérdidas estimadas deben guardar relación con el tipo de cartera y el plazo de las operaciones. Independientemente del método que se emplee, en ningún caso los valores de las garantías reales, así como los bienes entregados en leasing, podrán descontarse del monto de la exposición.”

- 8) Se modifica el párrafo 9 del numeral 3 como sigue a continuación:

“La constitución de provisiones se efectuará considerando el mayor valor obtenido entre el respectivo método estándar y metodologías internas. En el caso de uso de métodos internos evaluados y no objetados, según lo dispuesto en el Capítulo 21-9 de la RAN, la constitución de provisiones se efectuará de acuerdo con los resultados de su aplicación. Esta regla se deberá emplear para cada institución en Chile que consolida con el banco, separando así la matriz de sus filiales.”

- 9) Se modifica la tabla de equivalencias de los avales en el numeral 4.1 como sigue:

Categoría hasta	Equivalencia para Escala Internacional		Equivalencia para Escala Nacional	
	Probabilidades de Incumplimiento (%)	Pérdida dado el Incumplimiento (%)	Probabilidades de Incumplimiento (%)	Pérdida dado el Incumplimiento (%)
AA/Aa2	0,06	75,0	0,06	75,0
A/A2			0,10	
BBB-/Baa3	0,10		0,6	

- 10) Se ajusta la definición de pérdida esperada del aval en el numeral 4.1, para ambos métodos de provisiones:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

“ PE_{aval} = Porcentaje de pérdida esperada asociada al aval, de acuerdo con tabla del numeral 2.1 de este Capítulo, que se obtiene con los parámetros establecidos en este numeral o bien la determinada mediante metodologías internas, según corresponda.”

- 11) Se reemplaza el contenido del numeral 5 por el siguiente:

“Los bancos deben segmentar las colocaciones y los créditos contingentes por tipos de deudores o de créditos, hasta los niveles que sean más apropiados o pertinentes para la aplicación de sus distintos modelos.

En todo caso, para los efectos de información específica que puede solicitar esta Comisión, se podrán requerir las agrupaciones que se consideran en el Capítulo C-3 de este Compendio.”

- 12) Con el objeto de considerar lineamientos concretos respecto a la evidencia esperada para efectos de determinar la suficiencia de provisiones, así como ser congruente con las definiciones del Capítulo 21-9 de la RAN, se ajusta el párrafo segundo del numeral 7.1 de la siguiente forma:

“Para ese efecto, los antecedentes mínimos a considerar corresponden a la evidencia derivada de las pruebas de *backtesting* a las que se refiere el literal d) del número 3 del Capítulo 21-9 de la RAN para los modelos internos de exposiciones grupales, independientemente de que hayan sido evaluados por esta Comisión, así como para los modelos internos de exposiciones individuales que hayan sido evaluados y no objetados por esta Comisión. Además de ello, deberá incluir el análisis de indicadores de gestión definidos por el banco que, en conjunto con las pruebas de *backtest*, permitan concluir sobre la eficacia de los resguardos determinados. También, deberá señalar los planes de acción diseñados y aplicados en el caso de que se hayan superado los umbrales previstos en las pruebas, incluyendo entre ellos, la constitución de provisiones adicionales. Por último, deberá obtener también un informe de los auditores externos del banco respecto a la conformidad de los niveles de provisiones.”

- 13) Se modifica el tercer párrafo del numeral 7.2, actualizando la referencia al Capítulo 21-9 de requisitos para MI, por lo siguiente:

“Las entidades podrán, para efectos de determinación de provisiones, reemplazar los métodos estándar dispuestos para las carteras grupales, por el uso de metodologías propias, para lo cual deberán previamente solicitar la evaluación de esta Comisión, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo 21-9 de la RAN y las consideraciones que contiene el N°3 de este Capítulo.”

- 14) El contenido del actual anexo N°1 es eliminado, debido a que es trasladado al Capítulo 21-9 de la RAN. El nuevo anexo N°1 dispone los *haircuts* (o porcentajes de descuento) que se usarán para determinar la PDI, tal como se señala a continuación:



“ANEXO N°1

VALOR AJUSTADO Y MITIGADO

Los porcentajes de descuento señalados en este Anexo se refieren sólo a los ajustes mínimos aplicables en cada caso, dependiendo del tipo de garantía y de los bienes de que se trate, para la obtención del valor ajustado. En el caso de existir descuentos adicionales para la obtención del valor mitigado, deberán ser considerados conforme a la estimación que tenga el banco para cada tipo de garantía, siguiendo los lineamientos del Título IV del Capítulo 21-10 de esta Recopilación.

- **Garantías reales – Bienes corporales:**

Los ajustes mínimos permitidos para bienes muebles e inmuebles y prendas reales son:

	Bienes	Total ajustes mínimos (%)	Ajustes mínimos (%)		
			Depreciación esperada u obsolescencia	Riesgo por fluctuación de precios	Gastos de ejecución y costos de comercialización
Hipotecas	Casas, departamentos oficinas y terrenos.	10	0	5	5
	Locales comerciales, estacionamientos, construcciones industriales y otros.	20	0	10	10
	Propiedades rurales.	20	0	10	10
	Naves marítimas y aeronaves.	35	10	10	15
	Pertenencias mineras.	40	15	10	15
	Otros bienes.	50	-	-	-
Prendas	Bienes de consumo final (inventarios).	15	5	5	5
	Repuestos, partes y productos intermedios (inventarios).	20	5	5	10
	Bienes agrícolas (no inventarios).	30	5	10	15
	Bienes industriales (no inventarios).	50	20	10	20
	Otros bienes.	50	-	-	-

En el caso de warrants posibles de valorizar según las normas, el ajuste total mínimo de la tasación será cinco puntos porcentuales menos que el indicado en la tabla. Por ejemplo, al corresponder a bienes de consumo final, el ajuste mínimo será de un 10%.

En el caso de prendas industriales, el ajuste total mínimo que se aplique sobre el valor de tasación será de 30% si los préstamos que se encuentran resguardados con dichas garantías cumplen copulativamente con las siguientes condiciones:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

- a. Hayan sido otorgados para la construcción o equipamiento de una planta industrial;
- b. La prenda se haya constituido sobre la totalidad de las maquinarias que conforman la línea de producción de la planta; y,
- c. En el financiamiento participan a lo menos dos instituciones financieras del país y, a su vez, existe un convenio de acreedores que impide la enajenación de la garantía por partes, es decir, que obligue a su enajenación como unidad económica.

- **Garantías reales - Financieras:**

En el caso de las garantías financieras, el ajuste mínimo permitido será igual a cero cuando se trate de instrumentos líquidos y deberá ser superior a cero en caso contrario. La institución deberá contar con criterios debidamente fundamentados tanto para la determinación de los instrumentos líquidos como para establecer la magnitud de los ajustes aplicables a los otros instrumentos.”

15) El anexo N°2 es eliminado, pues su contenido es trasladado al Capítulo 21-9 de la RAN.

D. Se introduce el nuevo Capítulo 21-9 a la RAN, cuyo texto se encuentra disponible en el anexo de esta Circular.

E. Entrada en vigor:

Los ajustes señalados al Capítulo 21-1 y 21-6 de la RAN, letra A) y B) respectivamente de esta Circular, entran en vigor inmediatamente tras la publicación de esta Circular. Lo mismo se aplicará para la creación del Capítulo 21-9 de la RAN, señalado en la letra D) de la Circular, con excepción de la disposición transitoria incluida en el Capítulo.

Para los ajustes al CNC, agrupados en la letra C), se deben considerar los siguientes plazos:

- Los cambios de referencias al nuevo Capítulo 21-9 de la RAN, así como ajustes menores de conceptos, entran en vigor de forma inmediata. Esto se refiere a los elementos descritos en C.1, C.7, C.8, C.10, C.11, C.12, C.13 y C.15 de esta Circular.
- La posibilidad de presentación de MI para la cartera individual entra en vigor desde enero de 2028 (punto C.6 de esta Circular). Además, si el banco obtuviera la no objeción para utilizar el modelo interno de provisiones bajo el enfoque fundacional, deberá usar la PDI señalada en el ajuste C.2.
- Las instrucciones relacionadas al nuevo modelo de provisiones de la cartera individual tendrán aplicación desde enero de 2031. Esto se refiere en específico a los ajustes señalados en C.2, C.3, C.4, C.5, C.9 y C.14.

CATHERINE TORNEL LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

ANEXO: CAPÍTULO 21-9 DE LA RAN

CAPÍTULO 21-9

METODOLOGÍAS INTERNAS EN LA DETERMINACIÓN DE PROVISIONES Y REQUERIMIENTOS DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO

1. Disposiciones generales

La Comisión ha dispuesto las metodologías que las instituciones bancarias deben utilizar para el cálculo de los requerimientos de capital por riesgo de crédito en el Capítulo 21-6 de esta Recopilación, conforme a lo establecido en el artículo 67 inciso 1 de la Ley General de Bancos (en adelante, “LGB”). Sin embargo, el inciso 2 del mismo artículo señala que la Comisión podrá autorizar a los bancos a utilizar Metodologías Internas o propias (MI en adelante) para determinar los activos ponderados por riesgo de crédito. Para estos efectos, este Capítulo establece los límites, requisitos y demás condiciones para la utilización e implementación de dichas metodologías.

De igual manera, el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables de bancos (en adelante, “CNC”) permite que las entidades utilicen MI para la estimación y cómputo de las provisiones específicas, las cuales deben ser presentadas para evaluación de esta Comisión. La presente norma también aplica para esta finalidad.

Se define las MI como el conjunto de bases de datos, infraestructura tecnológica, diseño de gobernanza, capital humano y modelos cuantitativos para un segmento particular de exposiciones, que permiten realizar una medición cuantitativa del riesgo de crédito mediante la determinación de los parámetros de probabilidad de incumplimiento (PI) y pérdida dado el incumplimiento (PDI). La gobernanza de las MI debe cumplir las disposiciones generales establecidas en el numeral 2 de este Capítulo.

Los requerimientos de esta norma aplican sobre las MI, tanto para el banco como sus filiales, conforme a las reglas que se detallan en los numerales siguientes.

Para que un banco sea elegible para utilizar su MI, debe demostrar que cumple con los requisitos establecidos en esta norma, tanto al momento de presentar la solicitud como de manera continua.

2. Requisitos generales para el uso de MI

- 1) El banco deberá mantener un nivel de gestión al menos en categoría B en la última evaluación de esta Comisión, de conformidad con el Capítulo 1-13 de la RAN. Además, deberá mantener durante los últimos 2 años la calificación “Cumplimiento Material” en la materia “Administración del Riesgo de crédito y gestión global del proceso de crédito” a que se refiere el Capítulo 1-13 antes mencionado.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

- 2) Para usar MI, el banco debe establecer un marco de gobernanza claro y estructurado para las funciones de desarrollo, implementación, seguimiento, validación y auditoría, respaldado por una política formal revisada anualmente por el Directorio de la entidad. La política designará responsables de las funciones mencionadas con anterioridad, la forma en que estas serán organizadas dentro de la institución y la coordinación entre ellas.

Los lineamientos de construcción, funcionamiento, desempeño y validación, como asimismo sus modificaciones y las acciones a seguir en caso de deficiencias, deberán ser aprobados por el Directorio y ser parte de la documentación de las políticas y procedimientos de administración de riesgo de crédito de la institución.

- 3) El diseño de las funciones anteriores debe garantizar independencia suficiente que permita una adecuada segregación de responsabilidades. Asimismo, se deben mantener Comités que velen por el cumplimiento de las políticas aprobadas por el Directorio en todos los aspectos que les conciernen.

Deberá estar documentado el rol de las funciones de desarrollo, seguimiento y validación, considerando, al menos, los siguientes aspectos:

- i) La función de desarrollo está a cargo de confeccionar y recalibrar las componentes cuantitativas de las MI. La confección de estos elementos se basa en herramientas robustas, cuyos supuestos y resultados son adecuadamente transmitidos y comprendidos por las áreas usuarias de estos.
- ii) La función de seguimiento es responsable de evaluar el desempeño de las MI. Los procesos usados en el seguimiento del desempeño deben ser confiables y robustos, lo que se sustenta mediante pruebas empíricas y estadísticas.

Como mínimo, el seguimiento de las MI debe abarcar las siguientes actividades: a) evaluación periódica -al menos trimestral- del desempeño de las componentes cuantitativas de las MI, lo cual implica, a su vez, el análisis detallado de las eventuales deficiencias que pudiesen presentar las MI; b) los reportes periódicos de los resultados a las distintas instancias involucradas; y, c) la evaluación a la que se refiere el número 3.d sobre *backtesting*.

- iii) La función de validación, en forma independiente, deberá revisar y certificar las componentes cuantitativas de las MI, de manera previa a su implementación y, cuando ello ocurra, también en su etapa de seguimiento y cuando se produzcan ajustes a las mismas, se detecte deterioro en su rendimiento o existan hallazgos de revisores externos. La



validación deberá también evaluar el cumplimiento de los lineamientos asociados a las mencionadas componentes.

Además, la función de validación certifica la calidad de los datos, previamente al desarrollo de las componentes cuantitativas de las MI y en las etapas posteriores de implementación y seguimiento. Dicha certificación debe estar disponible para evaluación de la Comisión e incluir al menos, para cada base de datos empleada, la existencia de un conjunto de procedimientos de control y de evaluación de la calidad de la información, conteniendo criterios y planes de acción para su rectificación en casos de deficiencias o ausencia de datos.

Asimismo, deberá realizar seguimiento respecto a la corrección de observaciones que se hubieran realizado de procesos de validación anteriores, o bien, sobre aquellas representadas por esta Comisión.

- 4) La entidad deberá contar con una función de auditoría interna encargada de revisar el cumplimiento de las políticas y esta normativa para cada una de las funciones asociadas a las MI. Dicha evaluación se deberá basar, al menos, en las observaciones levantadas por la función de validación.

La periodicidad de la revisión que realice la función de auditoría deberá definirse según las políticas de la entidad. Las conclusiones y hallazgos del proceso de auditoría deberán encontrarse debidamente documentados, ser informados a la alta administración y al Directorio, o a quienes hagan sus veces, y dar lugar al seguimiento de las medidas correctivas comprometidas hasta su completa subsanación.

- 5) La institución deberá contar con un entorno tecnológico cuyas plataformas, interfaces, sistemas, bases de datos y aplicaciones, disponen de adecuados controles que aseguran la continuidad y confiabilidad de los procesos que soportan las MI, encontrándose todo ello debidamente documentado. Lo anterior deberá ser certificado por un área independiente, definida por la institución para tal propósito. Además, es necesario observar el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Capítulo 20-9 de esta Recopilación sobre continuidad del negocio.
- 6) La entidad proveerá recursos humanos y técnicos suficientes para que las funciones relacionadas con las MI se efectúen acorde con los principios establecidos en este numeral.
- 7) La entidad deberá mantener un inventario único y centralizado que incluya todos los modelos internos. Este inventario deberá registrar el área responsable de cada modelo, sus usuarios, su estado dentro del ciclo de vida y sus dependencias de datos. Asimismo, cada modelo deberá clasificarse según su nivel de relevancia, considerando factores como el total de exposiciones que abarca, complejidad,



criticidad y uso previsto, junto con documentarse con suficiente detalle para asegurar su trazabilidad.

3. Requisitos específicos de las MI

Para la postulación y posterior utilización de las MI, las instituciones bancarias deberán demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos a continuación:

- a) Las MI sometidas a evaluación por esta Comisión han sido revisadas y aprobadas por el Directorio en una sesión especial para estos efectos, dejando evidencia en actas de su análisis y discusión para su aprobación.
- b) Las MI están integradas en la gestión diaria del riesgo de crédito (test de uso) y forman parte de los procedimientos habituales de la institución. Esto quiere decir que los resultados de la PI y PDI, según sea el método al que se refiere el numeral 4, se han utilizado al menos por dos años en los siguientes procesos:
 - i) Gestión de riesgos: Los resultados de las MI se utilizan en el monitoreo y seguimiento continuo del riesgo, incluyendo el desarrollo de alertas tempranas que faciliten la identificación de potenciales desviaciones en los niveles de riesgo tolerados por la entidad.
 - ii) Aprobación, renovación, gestión de cobranza y determinación de precios: Los resultados obtenidos de las MI se integran en las políticas relacionadas con la aprobación, seguimiento, renovación, cobranza y el establecimiento de precios de las operaciones.
 - iii) Gestión y distribución del capital: Los resultados de las MI son un insumo clave para la toma de decisiones estratégicas en materia de gestión y distribución del capital dentro de la entidad.

Los ajustes a las MI que se hubieran realizado durante el periodo del test de uso no implican que se deba reiniciar el plazo exigido de dos años. Sin embargo, estos ajustes deberán estar justificados, documentados y aprobados en las instancias pertinentes dentro de la entidad. Además, cabe mencionar que los resultados de las MI se pueden usar en conjunto con otros elementos adicionales para desarrollar los procesos relacionados con la integración a la gestión.

En el caso de lo señalado en el literal ii), si los resultados de las MI no se emplean en alguna etapa del ciclo de vida de la operación, se deberá justificar el motivo y los datos que se han utilizado en reemplazo de los parámetros PI y PDI, lo que debe además encontrarse aprobado por el Directorio. Sin perjuicio de esto, los parámetros PI y PDI deben estar incorporados en la gestión de al menos una etapa del ciclo de vida del crédito.

En el caso de instituciones que presenten por primera vez una evaluación de su MI, el requisito iii) podrá ser exceptuado, sin perjuicio de que la institución



deberá detallar un plan respecto al cumplimiento de este lineamiento al momento de solicitar la evaluación, señalando el plazo de esta implementación.

- c) La diferencia en la estimación de provisiones y requerimientos de capital por riesgo de crédito entre los modelos internos y el método estándar, según corresponda, se encuentra debidamente justificada por la entidad. Para ello, la entidad deberá comunicar a este Organismo, al momento de solicitar la evaluación y en los respectivos Comités de seguimiento, los principales factores que generan la diferencia.
- d) Contar con la realización y evidencia de pruebas de *backtesting* que permitan comparar las estimaciones obtenidas de los modelos internos con información real.

Un adecuado método de *backtesting* debe considerar al menos los siguientes elementos:

- Evaluación de pérdida observada y estimada: para cada segmento relevante, se deberán comparar los niveles de pérdida observada versus proyectada a través de los parámetros obtenidos – PI y PDI.
 - Evaluación de los modelos: para cada modelo y parámetro, se evaluará la capacidad predictiva, poder discriminante, estabilidad, entre otras métricas que defina el banco.
 - Definición de umbrales de actuación: de forma previa, se deberán fijar umbrales de resultados esperados y niveles máximos de desviación que pueden gatillar acciones correctivas.
 - Planes de acción y trazabilidad: ante el incumplimiento de los umbrales, el banco deberá contar con planes de acción – considerando, al menos, la recalibración de los modelos internos - definiendo responsables y plazos para estos efectos. Los resultados y las acciones adoptadas deberán encontrarse debidamente documentados e informados a las instancias correspondientes.
- e) Informes periódicos hacia los encargados de la gestión de riesgo dentro de la institución, a las áreas comerciales, a la alta administración y al Directorio que dan cuenta de los resultados de las pruebas de seguimiento, los resultados del test de uso al que se refiere 3.b y el impacto que resulta de aplicar para cada cartera o segmentación los modelos internos frente al uso de metodologías estandarizadas, cuando corresponda.
 - f) Respaldo de la totalidad de la información y de las variables utilizadas en la construcción, validación, implementación y seguimiento del desempeño de los modelos internos, de manera que sea posible para una contraparte independiente al área de desarrollo, replicarlos íntegramente. El tratamiento de la información



deberá ajustarse a la normativa vigente sobre protección de datos personales, atendiendo en particular a lo dispuesto en las Leyes N°19.628 y N°21.680 en el ámbito local, y a la legislación equivalente que resulte aplicable a las filiales o sucursales en el extranjero.

- g) Las exposiciones que cubren los modelos internos, presentadas para la evaluación inicial de la Comisión son materialmente relevantes. Se entiende como materialmente relevantes al conjunto de operaciones que cumplen las siguientes condiciones copulativamente:
- i. Las exposiciones comprendidas en el ámbito de aplicación deberán ser materiales para la entidad. Se entenderá cumplido este requisito cuando, medidas al cierre de cada uno de los cuatro trimestres anteriores a la solicitud, representen en promedio al menos un 20% de los activos ponderados por riesgo de crédito del universo modelable y al menos un 20% del stock de provisiones por riesgo de crédito del universo modelable, determinados en ambos casos conforme a las metodologías estandarizadas.
 - ii. Representan una exposición activa y contingente de al menos un 20% promedio del universo modelable, medido al cierre de cada uno de los cuatro trimestres anteriores a la solicitud.

Para i. y ii. se deberá considerar información de referencia cercana a la fecha en que se presenta la solicitud.

La entidad deberá evaluar y definir el universo modelable. Este corresponderá a aquellas operaciones a las cuales le será posible aplicar MI en un plazo de 5 años y que, como máximo, corresponde al total de las exposiciones que se pueden modelar en el ámbito de consolidación local, según lo definido en el numeral 4 del Capítulo 21-6 de la RAN, debiendo justificarse aquellos casos que son excluidos del proceso. Así, el universo definido deberá maximizar la cobertura de los activos susceptibles de modelación.

A su vez, en la primera candidatura se deberá acompañar un plan que detalle cómo la entidad logrará la cobertura total del universo modelable en un plazo de 5 años, detallando los hitos respecto a cómo se alcanzará este objetivo.

Si el banco obtiene la no objeción de su MI inicial, los avances en la implementación del plan descrito con anterioridad se deberán entender como un cambio material según lo dispuesto en el numeral 7.3 de este Capítulo, y tratarse de acuerdo con esos lineamientos. Para la evaluación de estos avances, la institución deberá presentar los antecedentes detallados del Anexo N°2 de esta norma que le sean pertinentes.



- h) La subcontratación de servicios externos no exime a la institución financiera de la total responsabilidad por las MI confeccionadas. Será el Directorio, en un acuerdo formal aprobado, la instancia que deberá ratificar las definiciones de ámbito, perímetro y funciones, tanto de los prestadores de servicios como de la institución, asegurando la debida transferencia de conocimiento para una acabada comprensión de la estructura y funcionamiento de todos los aspectos técnicos que resulten de las prestaciones de servicios externalizadas. Además, se deben tener presentes los lineamientos del Capítulo 20-7 de esta Recopilación.

4. Metodología fundacional y avanzada

Para efectos de la aplicación de esta normativa, se entenderán como exposiciones grupales aquellas que son analizadas de dicha manera, según lo determinado en el Capítulo B-1 del CNC. Por otro lado, se entenderán como exposiciones individuales al complemento del conjunto anterior.

En este contexto, las instituciones bancarias tendrán la posibilidad de someter a evaluación de la Comisión los siguientes enfoques de MI:

1. Metodología Interna Fundacional (MIF): cuando la institución opte por este método, las MI deberán generar estimaciones de la PI conforme a los requisitos del numeral 5 de este Capítulo, mientras que la PDI deberá obtenerse según la siguiente regla: en el caso de exposiciones que se han categorizado como individuales, la PDI para la estimación de los requerimientos de capital se hará conforme al procedimiento definido en el Anexo N°1 de este Capítulo, mientras que, para efecto de provisiones, se ocupará el valor dispuesto en el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables.
2. Metodología interna avanzada (MIA): cuando la institución opte por este método, las MI deberán generar estimaciones de la PI y PDI conforme a los requisitos del numeral 5 de este Capítulo.

En el momento en que las MI se sometan a evaluación, se deberá señalar en la documentación qué enfoque (MIF o MIA) se está solicitando utilizar para cada tipo de exposición en particular. Cabe señalar que, en el caso de exposiciones grupales, el enfoque MIF no se puede utilizar.

5. Requisitos específicos para la determinación de la PI y PDI

En este apartado se da cuenta de los requisitos particulares que se deben tener presentes en los componentes cuantitativos que se utilizan para estimar y asignar la PI y PDI a las exposiciones, según corresponda al método utilizado del numeral 4 de este Capítulo.



5.1 Requisitos para ambos parámetros

- a) Los modelos cuantitativos de las MI estiman provisiones y requerimientos de capital por tipos de contrapartes, deudores y/o de créditos, en los segmentos o niveles que sean pertinentes al modelo de negocios del banco. Las segmentaciones son deseables en la medida que permitan una mayor discriminación del riesgo y contribuyan a una mejor gestión de este, por lo que son particulares a cada entidad. Esas segmentaciones, a modo de ejemplo, pueden considerar el segmento de negocios del banco, tipo de operación (normal, renegociada, u otras), tipos de crédito, tipo de contraparte o cualquier otra que sea relevante.
- b) Para cada segmento, existen escalas de calificación que permiten asignar una PI y PDI a un grupo de exposiciones basadas en puntajes (*scoring*) o perfiles de clientes según sus características. Estas escalas exhiben un alto grado de predictibilidad de la calidad crediticia de los deudores, discriminación constatable entre las calificaciones que la componen y homogeneidad de deudores en cada una de ellas, sin que se observen concentraciones de estos en alguna categoría. Para cada nivel de la escala usada existe un parámetro de PI y PDI, según sea el caso, que permite la cuantificación del riesgo. Además, se cumple que:
 - i) Cada calificación dentro de la escala de riesgo se define mediante una descripción detallada de los criterios y atributos utilizados para encasillar a los deudores u operaciones (según sea el caso) o a través de un puntaje (*scoring*) que depende, a su vez, de atributos. Esos criterios o atributos explican la discriminación de riesgo contenida en cada calificación.
 - ii) El diseño de las escalas de riesgo se basa en un enfoque de evaluación robusto, tanto dentro como fuera de muestra, para calificar o asignar una puntuación a la calidad crediticia de los deudores y consideran en su calibración un horizonte mínimo de 5 años que incluye un período de recesión. Sólo para efectos del diseño de la escala, el horizonte mencionado puede ser excepcionado cuando se utilicen datos de admisión y/o comportamiento; sin embargo, la calibración de los parámetros siempre deberá contener el horizonte mencionado.
 - iii) Existe una estimación de riesgo coherente y adecuada para cada una de las asignaciones de la escala de riesgo. Las metodologías de calificación muestran confiabilidad y robustez en términos de discriminación de riesgo y son sometidas, al menos de forma trimestral, a pruebas de seguimiento, estabilidad, poder discriminante y *backtesting*, entre otras.
 - iv) En el caso de exposiciones individuales, se podrán utilizar escalas cualitativas para la clasificación de los deudores. En ese sentido, el banco puede emplear aquella disponible en el número 2 del Capítulo B-1 del CNC



para la clasificación de los deudores, la que podrá ser adaptada con una mayor apertura si el banco así lo dispone (por ejemplo, A1, A2+, A2, A2-, etc.).

Los deudores y sus operaciones deben tener sus clasificaciones actualizadas con una periodicidad al menos anual. Ciertas exposiciones, especialmente las de mayor riesgo o las exposiciones problemáticas, deben estar sujetas a revisiones más frecuentes. Además, los bancos deben asignar una nueva calificación si surge información importante sobre el deudor o la operación.

- v) Cuando se utilicen enfoques cuantitativos para la construcción y asignación de la escala de los deudores, particularmente en aquellos considerados grupales, se deberá actualizar su valor con una frecuencia al menos mensual.
- c) La elección de los algoritmos, métodos o modelos utilizados para la construcción de la escala de riesgo se encuentran fundamentados, documentados de manera inteligible para los usuarios internos, entidades externas y esta Comisión.
- d) Las variables evaluadas y utilizadas para la construcción de los puntajes o asignación de la escala de riesgo se basan en las siguientes dos dimensiones: los atributos del deudor o grupo de deudores y las características de sus créditos, cuya elección se sustenta en criterios de predicción y discriminación de riesgo, estabilidad y razonabilidad de las estimaciones. En la primera dimensión, según la segmentación evaluada, se consideran al menos las características de riesgo del deudor o grupo de deudores, su carga financiera, *leverage*, sector de actividad económica, tamaño de la empresa, comportamiento de pago histórico interno y externo. Para la segunda dimensión se analiza, como mínimo, el tipo de operación y sus mitigadores de riesgo (colaterales y avales y/o fiadores), la relación entre el saldo del préstamo y el valor de la garantía, el grado de prelación de los mitigadores de riesgo, el monto y morosidad de la exposición, el plazo original y residual y características de las reestructuraciones, entre otras.
- e) Cuando se utilicen garantías para diferenciar los niveles de riesgo en la PI y/o PDI, estas deberán cumplir con los requerimientos de elegibilidad establecidos en el Capítulo 21-10 de esta Recopilación.

5.2 Requisitos particulares para la PI

Se deberán considerar los siguientes requisitos en su construcción de la PI:

- a) Para el cálculo de la PI, la definición de incumplimiento corresponde a la establecida en el Capítulo B-1 del Compendio de Normas Contables. Para ello, se deberán tomar las observaciones que presentan al menos una exposición activa y sin incumplimiento, para luego observar por 12 meses prospectivos si existe al



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

menos un incumplimiento en cada caso. Ello permite determinar la tasa de incumplimiento para cada mes de observación. Para los créditos con meses de gracia o prórroga contractual en el pago de cuotas, a dicho horizonte se adicionará el número de meses que se exceptuó de pago.

- b) Tratándose de carteras con un número significativo de operaciones cuyo vencimiento sea inferior al período de observación de un año, la entidad deberá evaluar si su permanencia parcial dentro de la ventana de observación genera un sesgo a la baja en la estimación de la PI respecto de su valor de largo plazo. La entidad deberá evaluar, documentar y justificar la aplicación – o no - de un ajuste a la estimación que lo compense.
- c) Para la estimación de la PI, se deberá considerar el promedio aritmético de al menos 5 años de observación en cada escala de riesgo. Dicha ventana deberá incluir un periodo de recesión. En el caso de que no se cuente con periodos de recesión en la ventana de observación, la institución deberá realizar ajustes conservadores y justificarlos adecuadamente.
- d) La escala de PI y calibración de esta se deberá realizar a nivel de deudor para cada segmento determinado por el banco, en consistencia con la definición de incumplimiento utilizada.
- e) En la ventana de calibración de exposiciones grupales, se podrán ponderar observaciones con el fin de dar mayor peso a ciertos periodos de tiempo, siempre que no exista una sub-ponderación de periodos de recesión de la economía. En dicho caso, esta ponderación no puede distorsionar la perspectiva tendencial o de largo plazo que posee la PI, debe considerar criterios prudenciales y deberá ser debidamente justificada.
- f) El valor de la PI asignada a las exposiciones no puede ser inferior al 0,05%.
- g) El valor de la PI asignado a las exposiciones no puede ser inferior al 0,1% cuando se trate de exposiciones de consumo cuyos productos se refieran a tarjetas o líneas de crédito.

5.3 Requisitos particulares para la PDI

En el caso de adoptar una MIA, la estimación de la PDI desarrollada por la entidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para el cálculo de la PDI se deberá considerar la razón entre la suma descontada de los flujos de recuperación y la exposición al incumplimiento. La exposición al incumplimiento corresponde al valor contable - o su equivalente - al momento de la ocurrencia del incumplimiento. Este evento debe ser consistente con la marca usada en la determinación de la PI, descrita en la sección 5.2.



- b) La PDI se deberá observar y estimar a nivel de cada operación en la fase de construcción.
- c) Se deberá usar una ventana de observación de al menos 5 años de incumplimientos en cada escala de riesgo. En el caso de exposiciones individuales, este periodo no deberá ser inferior a 7 años. En ambos casos, la ventana de observación deberá incluir un periodo de recesión. En el caso de que no se cuente con periodos de recesión en la ventana de observación, la institución deberá realizar ajustes conservadores y justificarlos adecuadamente.
- d) Luego, se promediará el valor de todas las operaciones en cada escala de riesgo para obtener el valor a aplicar en el cómputo de provisiones. Este valor nunca podrá ser menor que cero.
- e) Los flujos de recuperación deberán ser netos de costos y observados desde el incumplimiento para cada operación, considerando aquellos ingresos provenientes del pago directo por parte del deudor, gestiones de cobranza, acciones judiciales, remates adjudicados por terceros o bien la venta de garantías, menos todos los gastos que se requieren para llevar a cabo esas acciones sean estos directos o indirectos. Cada flujo de recuperación neto es computado a su valor presente al momento del incumplimiento de la operación.
- f) Para el cómputo del valor presente, las tasas de interés para el descuento de los flujos de recuperación deben ser las económicamente relevantes, considerando una prima por riesgo de crédito equivalente a la contraparte y al tipo de operación. En particular, la tasa de descuento a utilizar corresponde a la suma de la tasa interbancaria promedio, publicada por el Banco Central de Chile al momento del incumplimiento, más una prima por riesgo de crédito equivalente. Esta prima se deberá asignar según el origen de la colocación de acuerdo con la definición del Capítulo B-1 del CNC y la siguiente tabla:

Tipo de colocación	Prima por riesgo
Consumo	10%
Comercial	7%
Vivienda	4%

Los valores anteriores son anuales y nominales.

El criterio o método para determinar el horizonte temporal de recuperación guarda relación y razonabilidad con el plazo y frecuencia de las recuperaciones, así como con los procesos de cobranza. Asimismo, dicho horizonte de recuperación debe ser uniforme para cada segmentación que haga el banco, a fin de asegurar que los flujos se computen de forma homogénea. Tratándose de procesos de recuperación que no alcancen dicho horizonte temporal, el banco podrá utilizar un período inferior siempre y cuando se base en un análisis conservador para esos efectos.



- g) Cuando se trate de exposiciones individuales, los valores de la PDI que el banco debe asignar no podrán ser inferiores a los señalados en la siguiente tabla, según tenga o no garantías y el tipo de ellas:

Garantizada	Tipo garantía	Valor mínimo
No	No aplica	25%
Si	Financiera	0%
Si	Bienes raíces	10%
Si	Otros reales	15%

Si la exposición está parcialmente garantizada, la PDI mínima es la resultante de aplicar los valores de la tabla anterior a la ecuación 1 del anexo N°1 si existe sólo un colateral, o bien de las ecuaciones 2 y 3, cuando hay más de uno.

Los pisos mínimos sólo aplican en la estimación de los requerimientos de capital, mientras que, para el cómputo de provisiones, no existe un piso para el valor de la PDI.

- h) Cuando se trate de exposiciones grupales, los valores de la PDI que el banco debe asignar no podrán ser inferiores a los señalados en la siguiente tabla, los que dependen de la existencia de garantías, su tipo y el origen de la exposición según la categorización del método estándar del Capítulo 21-6 de esta Recopilación:

Garantizada	Tipo garantía	Tipo de exposición	Valor mínimo
No	No aplica	Consumo que se refiera a tarjetas o líneas de crédito, y cuya aplicación del método estándar del Capítulo 21-6 se refiera al numeral 3.9	50%
No	No aplica	Otro grupal, cuya aplicación del método estándar del Capítulo 21-6 se refiera al numeral 3.9	30%
Si	Bienes raíces	Exposiciones cuya aplicación	5%



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

		del método estándar del Capítulo 21-6 se refiera al numeral 3.10 y 3.11	
Si	Financiera	Grupal, cuya aplicación del método estándar del Capítulo 21-6 se refiera al numeral 3.9	0%
Si	Bienes raíces	Otro Grupal, cuya aplicación del método estándar del Capítulo 21-6 se refiera al numeral 3.9	10%
Si	Otros reales	Otro Grupal, cuya aplicación del método estándar del Capítulo 21-6 se refiera al numeral 3.9	15%

Cuando la exposición esté parcialmente garantizada, la PDI mínima corresponderá a la resultante de aplicar los valores de la tabla anterior en la ecuación 1 del anexo N°1 si existe sólo un colateral, o bien de las ecuaciones 2 y 3 cuando hay más de uno. En el caso de exposiciones garantizadas por bienes raíces residenciales, de las que trata el numeral 3.10 del Capítulo 21-6 de esta Recopilación, el piso mínimo es de 5%, independientemente del porcentaje garantizado.

La disposición de este literal aplica sólo en la estimación de los requerimientos de capital, mientras que, para el cómputo de provisiones, no existe un piso para el valor de la PDI.

- i) Para la PDI utilizada en el cálculo del requerimiento de capital, las instituciones deberán estimar, para cada categoría en la escala de riesgo, cuál sería su valor en un periodo recesivo. Para ello, el banco debe definir los periodos de recesión y justificarlos apropiadamente. Solo en el caso de que el valor de recesión sea superior al promedio estimado en la ventana de calibración a la que se refieren los puntos c) y d) de este apartado, se deberá asignar a las exposiciones el valor



de recesión. De lo contrario, deberá asignar el valor calculado de acuerdo con los puntos c) y d). Si la institución no tuviera información del comportamiento de la PDI durante un periodo de recesión, deberá realizar supuestos conservadores para obtener su cuantía a partir de los datos disponibles.

6. Presentación y contenido de las solicitudes

El banco deberá enviar la solicitud para usar MI en una carta dirigida al Presidente de la Comisión, firmada por el Gerente General. Asimismo, se deberá presentar a esta Comisión toda la información solicitada en Anexo N°2 de este Capítulo, dando cuenta del cumplimiento de todos los requisitos y habiendo sido previamente certificada por la función de validación y aprobada por el Directorio de la institución. Dicha información debe encontrarse ordenada y asociada a cada numeral del mencionado Anexo, para lo que se dispondrá de un medio digital por parte de este Organismo. La entidad deberá designar una contraparte técnica del área de riesgo y/o capital según la MI presentada, cuyos datos de contacto se incluirán en dicha carta.

En el caso de que surgieran nuevos antecedentes durante el proceso de evaluación, estos deberán ser comunicados a la brevedad a este Organismo. Además, la Comisión podría requerir otros antecedentes adicionales a los señalados en esta norma como parte del proceso de evaluación.

La entidad podrá presentar a esta Comisión sólo una solicitud de revisión de sus MI por cada período de 12 meses.

En caso de ser rechazada la solicitud, y toda vez que la institución demuestre a través de informes de su área de validación y auditoría interna que las deficiencias levantadas por esta Comisión respecto a la MI rechazada han sido resueltas, se podrá exceptuar de la exigencia anterior para presentar una nueva solicitud de revisión.

7. Revisiones efectuadas por la Comisión y notificación de las instituciones

7.1 Evaluación de las MI

El posible uso de las MI dependerá del adecuado cumplimiento de los requisitos referidos en esta norma. Por lo tanto, si esta Comisión no tiene objeciones que formular al respecto, la entidad podrá comenzar a utilizar las metodologías no objetadas desde el momento en que sea notificada formalmente de esa situación. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá plantear observaciones que deben ser atendidas por la institución conforme a los requerimientos de este Organismo.

En caso de objeción al uso de las MI, la Comisión comunicará las razones que fundamentan su decisión.

El impacto financiero de la aplicación por primera vez de las MI deberá registrarse en el resultado del ejercicio del estado financiero mensual en que comience la aplicación de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

las MI. En caso de que exista incumplimiento de los requerimientos a esta norma y se exija volver al uso de las metodologías estándar según lo previsto en el numeral 7.4, el efecto financiero también deberá registrarse en el estado de resultado del estado financiero mensual correspondiente.

7.2 Seguimiento de las MI por parte de la Comisión

Esta Comisión efectuará un seguimiento de las MI de riesgo de crédito, verificando su alineación con los requisitos establecidos en esta norma, incluyendo el monitoreo del cumplimiento del plan al que se refiere el literal g) del numeral 3.

7.3 Seguimiento de las MI por parte de la Institución

Como parte de los requerimientos establecidos en el número 2 y 3 de este Capítulo, las entidades deberán contar con funciones y procesos asociados al seguimiento, validación y auditoría para las MI que sean utilizadas para el cómputo de provisiones y requerimientos de capital. Como parte de esos procesos u otros eventos, se podrían generar ajustes a las MI, los que siempre deberán ser validados antes de ser implementados. Además, dichos ajustes deberán categorizarse en dos conjuntos: a) ajustes materiales y b) ajustes no materiales.

Así, la institución deberá proceder de la siguiente forma según el tipo de ajuste a las MI:

- a) En el caso de modificaciones materiales, la institución deberá primero validarlos internamente y luego enviar una carta al Presidente de la Comisión solicitando implementar los ajustes y/o la nueva MI cuando corresponda a avances del plan descrito en el numeral 3.g. Esta carta deberá contener toda la información necesaria para realizar la evaluación. El Consejo de la Comisión revisará los antecedentes y se pronunciará al respecto. De autorizarse la modificación, se indicará al banco un plazo desde el cual será posible implementar los ajustes. En caso contrario, el Consejo entregará observaciones a la institución, las que deberán ser atendidas antes de poder volver a solicitar la autorización de este Organismo.
- b) Cuando se trate de modificaciones no materiales, la institución deberá primero validarlos internamente y enviar una carta al Presidente de este Organismo para informar sobre los cambios realizados. Dicha carta deberá acompañar el plazo de implementación del ajuste, así como el impacto que genera en el cómputo de provisiones y requerimientos de capital. Luego, la institución podrá proceder a la implementación de estos cambios desde el mes inmediatamente posterior al del envío de la carta, sin tener que esperar recibir algún tipo de respuesta desde este Organismo. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión tiene las facultades para requerir mayores antecedentes o bien detener la implementación de las modificaciones, si es que estimare que fueran de orden material. En dicho caso, se deberá esperar autorización de la Comisión para que el cambio pueda ser implementado.



Las entidades deberán contar con una política que establezca los criterios para distinguir entre cambios materiales y no materiales. A efectos de dicha política, se considerará que un cambio es material cuando, entre otros supuestos, genere un impacto significativo en el stock de provisiones y/o en los activos ponderados por riesgo de crédito —en particular cuando dicho impacto genere una reducción de estos— o cuando altere de forma relevante la manera en que se gestiona el riesgo sobre una proporción significativa de las exposiciones. En consecuencia, la política deberá incorporar, como mínimo, la definición de umbrales cuantitativos sobre la variación en provisiones y/o activos ponderados por riesgo de crédito a partir de los cuales un cambio se clasifica como material, y deberá ser incorporada en la información enviada a esta Comisión al momento de la solicitud inicial. Sin perjuicio de lo anterior, estos umbrales mínimos deberán considerar al menos los siguientes casos:

- Los activos ponderados por riesgo de crédito y/o provisiones específicas constituidas - ambas medidas a nivel consolidado local- disminuyen en, al menos, un 1,5% por la aplicación del cambio.
- Los activos ponderados por riesgo de crédito y/o provisiones específicas constituidas - ambas medidas a nivel del segmento afectado por el cambio - disminuyen en, al menos, un 15% por la aplicación del ajuste.

Los umbrales anteriores se deberán medir en base al promedio observado en tres cierres de información mensual actualizados que el banco tenga disponible.

La evaluación de los ajustes materiales por parte de esta Comisión considerará el mismo procedimiento definido para la presentación de MI, respecto a la periodicidad de 12 meses.

Cabe precisar que los cambios de diseño organizacional o gobernanza se deberán entender como uno de tipo no material, por lo que deberán ser tratados conforme a lo señalado anteriormente.

7.4 Incumplimiento de los requisitos de las MI no objetadas

En el caso de que durante las revisiones de seguimiento, validación o auditoría efectuadas por la propia institución se observe cualquier incumplimiento de los requisitos establecidos en esta norma, el banco tendrá la obligación de informar oportunamente a esta Comisión, mediante carta dirigida a su Presidente, detallando los hechos.

Adicionalmente, si de los resultados de las evaluaciones efectuadas a las MI por la institución o esta Comisión se concluye que se compromete la confiabilidad y la suficiencia de los niveles de provisiones o de los requerimientos de capital, o se observe incumplimiento de los requisitos de esta norma, incluyendo avances en el plan descrito en el numeral 3.g, entonces la entidad deberá desarrollar un plan para abordar las problemáticas detectadas. Este plan se evaluará y aprobará por el Consejo de la



Comisión. Durante el tiempo en que se resuelvan las deficiencias, la Comisión podrá resolver que el banco constituya capital adicional de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Capítulo 21-13 de esta Recopilación; retornar a las metodologías estándar establecidas en el Capítulo B-1 del CNC y Capítulo 21-6 de esta Recopilación; o bien, adoptar otras medidas supervisoras.

Por otro lado, si la institución no hubiera informado en tiempo y forma las deficiencias relacionadas con el cumplimiento de los requerimientos establecidos en este Capítulo, o bien no logra resolver las problemáticas levantadas en los términos definidos por el plan descrito con anterioridad, el banco deberá volver a computar las provisiones y requerimientos de capital de acuerdo con las metodologías estándar establecidas en el Capítulo B-1 del CNC y Capítulo 21-6 de esta Recopilación, respectivamente, desde que este Organismo así lo instruya.

En caso de que, dada la ocurrencia de lo señalado en el párrafo anterior, una institución deba volver a computar sus provisiones o requerimientos de capital con métodos estándar, podrá presentar una nueva solicitud para evaluación de su MI a este Organismo en un plazo no menor a 12 meses.

Los bancos no podrán, por voluntad propia, dejar de utilizar sus MI que hayan sido previamente evaluadas y no objetadas por la Comisión. Para ello, la institución deberá solicitar autorización a este Organismo.

8. Metodologías internas de filiales o sucursales en el extranjero

Las filiales o sucursales en el extranjero podrán utilizar MI para el cómputo de requerimientos de capital, siempre y cuando hayan sido autorizadas por la entidad supervisora de su país de destino. En dicho caso, la entidad deberá enviar a este Organismo una carta dirigida al Presidente de la Comisión cuando reciba la mencionada autorización. En dicha carta, se deberán acompañar los antecedentes que describan las MI no objetadas, así como las principales diferencias respecto a la normativa local.

Sin perjuicio de lo anterior la Comisión, en sus labores habituales de supervisión, podrá requerir mayores antecedentes respecto a las MI no objetadas en el exterior y, eventualmente, oponerse a su uso para el cálculo de los requerimientos consolidados si encontrare que no fueran confiables o no cumplen con los principios generales de esta normativa.

9. Disposiciones transitorias

Los bancos podrán presentar enfoque MIF para exposiciones grupales hasta enero de 2028. Además, en el caso de someter a evaluación este enfoque, el banco deberá acompañar un plan para avanzar hacia el enfoque MIA, el cual no deberá superar los 2 años desde la fecha de presentación ante esta Comisión.



Para efectos de la PDI, y tratándose de exposiciones grupales, el valor a utilizar corresponderá al que se ha definido en los métodos estandarizados de provisiones según lo dispuesto en el numeral 3 del Capítulo B-1 del CNC. En el caso del cómputo de los requerimientos de capital, se deberán usar los mismos valores, pero teniendo en cuenta los porcentajes mínimos de PDI que señala la letra h) del numeral 5.3 de esta norma.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

ANEXO N°1 ESTIMACIÓN DE PDI PARA LAS EXPOSICIONES INDIVIDUALES

Se asignará una pérdida dado el incumplimiento de 75% a las exposiciones que no estén caucionadas por una garantía real elegible. Para efectos de este Anexo, se considera una garantía real elegible a aquella que cumple con los lineamientos estipulados en el Capítulo 21-10 de esta Recopilación.

Cuando la exposición esté caucionada por una garantía real elegible, la pérdida dado el incumplimiento debe calcularse como el promedio ponderado por exposición aplicable a la parte no garantizada de una exposición (PDI_{NG}) y la que es aplicable a la parte garantizada de una exposición (PDI_G). En concreto:

$$PDI = PDI_{NG} \cdot \frac{E_{NG}}{E} + PDI_G \cdot \frac{E_G}{E} \quad (1)$$

donde E es la exposición afecta a requerimientos de capital por riesgo de crédito y/o provisiones según corresponda. Para ser elegible, la garantía debe cumplir con los requerimientos de admisibilidad establecidos en el Título II y III del Capítulo 21-10 de la RAN.

Además, E_G es el valor de la exposición garantizada. El valor de E_G está limitado al nivel del valor de E , definido anteriormente. En concreto: $E_G = \min\{(1 - H_G) \cdot VG; E\}$, donde VG corresponde al valor comercial al momento de origen del crédito, cuando se refiere a garantías hipotecarias o prendas, o bien al valor razonable, cuando se refiere a garantías financieras. En cualquier caso, la valorización y revalorización se debe realizar conforme a los lineamientos señalados en los numerales 4.1 y 4.2 del Capítulo 21-10 de esta Recopilación. H_G es el ajuste de valor correspondiente a la garantía realizado para obtener el valor ajustado y mitigado que se encuentra disponible en la tabla siguiente.

Por su parte, $E_{NG} = E - E_G$. Los términos E_{NG} y E_G se utilizan únicamente para calcular la PDI . PDI_{NG} es la pérdida dado el incumplimiento aplicable a una exposición no garantizada, según lo previsto en el primer párrafo de este Anexo, y PDI_G es la pérdida dado el incumplimiento aplicable a la exposición garantizada, la cual se determina por la siguiente tabla:

Tipo de garantía	PDI_G	H_G
Garantías financieras	0%	Según tabla siguiente
Bienes raíces	20%	40%
Otras garantías reales	25%	40%

En el caso de garantías financieras, el valor H_G se determina según las siguientes tablas:



		Ponderación por riesgo del emisor (soberanos, PSE y bancos centrales)		
Tipo de Garantía	Vencimiento residual	0%	20% o 50%	100%
Títulos de deuda	≤1 año	0,5%	1%	15%
	>1 año, ≤3 años	2%	3%	15%
	>3 años, ≤5 años			
	>5 años, ≤10 años	4%	6%	15%
	>10 años			

		Títulos con grado de inversión	
Tipo de Garantía	Vencimiento residual	Exposiciones sin securitizaciones	Exposiciones de securitizaciones con PRC< 100%
Títulos de deuda	≤1 año	2%	4%
	>1 año, ≤3 años	4%	12%
	>3 años, ≤5 años	6%	
	>5 años, ≤10 años	12%	24%
	>10 años	20%	
Acciones (y bonos convertibles) en índices bursátiles principales y oro		20%	
Otras acciones y bonos convertibles cotizados en bolsas reconocidas		30%	
Fondos de inversión		El mayor descuento aplicable a los títulos o, si el banco puede aplicar el enfoque más sensible al riesgo del marco de capital (“look-through approach”), el promedio de haircut del portfolio.	
Efectivo en la misma moneda		0%	
Otros tipos de garantías		30%	

Adicionalmente, cuando la garantía admisible esté denominada en una moneda distinta a la de la exposición cubierta, se le debe agregar a H_G un descuento adicional de 8%.

En el caso de que exista más de una garantía elegible, se deberá obtener el valor E_{Gi} , que corresponde al monto garantizado por cada colateral i . Ello se obtiene aplicando recursivamente la fórmula siguiente:

$$E_{Gi} = \max \left\{ 0, \min \left\{ (1 - H_{Gi}) \cdot VG_i ; E - \sum_{j < i} E_{Gj} \right\} \right\} \quad (2)$$

Donde $\sum_{j < i} E_{Gj}$ son las exposiciones garantizadas que se han determinado antes del colateral i . Para la aplicación recursiva de la fórmula, las garantías se ordenarán de mayor a menor según el valor VG_i para definir la jerarquía en la aplicación. Finalmente,



la recursividad de la fórmula permite que se cumpla que $\sum E_{Gi} \leq E$ con lo que se define a $E_{NG} = E - \sum E_{Gi}$.

Así, la PDI queda dada por:

$$PDI = PDI_{NG} \cdot \frac{E_{NG}}{E} + \sum_i PDI_{Gi} \cdot \frac{E_{Gi}}{E} \quad (3)$$



ANEXO N°2

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE LAS MI DE RIESGO DE CRÉDITO

1. Antecedentes Generales

a. Aspectos de gobernanza:

- i. Estatuto correspondiente a los comités relacionados con las metodologías internas, sus integrantes y las actas que den cuenta de la toma de decisiones de todo el proceso respecto de los requerimientos de esta norma.
- ii. Políticas que detallen los lineamientos relacionados con el desarrollo, validación, implementación, seguimiento, integración a la gestión de las metodologías internas, así como aquella que define la materialidad de cambios según lo dispuesto en el numeral 7.3. Adicionalmente, se han de incluir los manuales de procedimientos asociados.
- iii. Actas de las sesiones de Directorio que den cuenta de la aprobación de los estatutos y lineamientos mencionados en los puntos i) y ii) anteriores, incluyendo aquella referida en el numeral 3.a de esta norma.

b. Descripción detallada de la estructura organizacional, de las actividades y responsabilidades del Directorio, alta administración, comités y unidades funcionales que se encuentran relacionadas con las metodologías internas, incluyendo la cantidad de integrantes involucrados.

c. Descripción de las metodologías internas que son objeto de la solicitud, segmentos involucrados y los criterios utilizados para la segmentación de sus exposiciones. Se deben incluir los montos de exposiciones, provisiones, activos ponderados por riesgo de crédito y cantidad de deudores asociadas a cada segmento, para los 2 años en que estas han estado integradas a la gestión. Además, se debe detallar la materialidad de las exposiciones que se abarcan en la MI presentada para evaluación, así como el plan para expandir el alcance de las MI según lo solicitado en el número 3 de esta norma.

d. Documento que detalle la integración de las metodologías en la gestión de riesgo de crédito de la entidad, considerando los objetivos, alcance, funciones, métodos y componentes integrados.

2. Antecedentes de las metodologías internas

a. Entorno tecnológico:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

- i. Documento que describa el entorno tecnológico, sus sistemas fuentes de datos (admisión, gestión, seguimiento, etc.) y los procesos dedicados a extraer la información requerida desde dichos sistemas, junto con los controles asociados a este.
 - ii. Informe de evaluación de un área técnica independiente de los requerimientos descritos en el número 2.5 de esta norma.
- b. Diseño de elementos cuantitativos: Documento técnico que describa en forma detallada todo el proceso de confección de los elementos de estimación cuantitativa, incluyendo el sustento de cada criterio, procedimiento y decisiones adoptadas. Dicho documento debe contener al menos la siguiente información según sea aplicable:
 - i. Período de Estudio: Definición de los períodos de observación y desempeño empleados para confeccionar la MI.
 - ii. Segmentación: Descripción de las segmentaciones efectuadas, incluyendo para cada período de estudio, la cantidad de casos de la población y/o muestra si esta última se ha realizado. En caso de emplear muestras, describir el método de muestreo empleado y el procedimiento de selección de estas.
 - iii. Definición de Incumplimiento: Incluir la cantidad de casos con y sin incumplimiento respecto del tamaño de la población y/o muestra para cada segmento.
 - iv. Variables empleadas: De acuerdo con el método que se utilice, detallar cada una de las variables consideradas (todas las que se probaron, inclusive las que finalmente fueron desechadas) en las MI; los criterios utilizados para la elección de esas variables; su definición y nomenclatura; escala de medición; codificación y su estratificación; y, análisis descriptivo y exploratorio de datos realizado a dichas variables, sus resultados y las acciones tomadas a partir de este análisis para verificar su calidad.
 - v. Especificar el algoritmo de selección de variables, los criterios empleados en ese proceso, los resultados de los distintos pasos involucrados hasta la obtención del modelo definitivo y la determinación de perfiles de deudores resultantes. Asimismo, para los modelos escogidos, incluir los resultados de las pruebas estadísticas, tanto en la muestra de construcción como de validación. Además, se debe mostrar la comparación de dichas métricas respecto a los niveles tolerables por el banco.
 - vi. Detallar los procedimientos y variables usadas en el sistema de calificación final que se traduce en la asignación de parámetros PI y PDI.
 - vii. Explicitar cualquier otro criterio y decisiones tomadas para el logro de los requisitos establecidos en esta norma.

c. Aplicación y seguimiento de metodologías:



- i. Manual en el que se detalle el procedimiento de cálculo y los criterios utilizados en la implementación mensual de las metodologías internas.
 - ii. Manual en que se detalle el procedimiento de cálculo de los procesos de seguimiento del desempeño de las MI, sus segmentaciones y componentes de riesgo; así como sobre la suficiencia de provisiones y requerimientos de capital.
 - iii. Informes evolutivos del seguimiento que se hayan hecho en relación con los requerimientos descritos en esta norma.
- d. Bases de Datos: bases de datos con toda la información suficiente que permita efectuar íntegramente la réplica de su construcción y funcionamiento. En particular se requiere, al menos, lo siguiente:
 - i. Base de datos de construcción de los modelos de la MI que permitan realizar una réplica. Esta base de datos deberá considerar información relacionada con el detalle a nivel de cada individuo y operación en el período de observación; muestra seleccionada para la calibración del modelo; marca de incumplimiento; flujos de recuperación y costos; nombre del modelo, nombre del segmento o producto; monto expuesto al incumplimiento; totalidad de las variables iniciales consideradas en el análisis (originales, construidas y transformadas) y los resultados de estas y puntajes y/o perfiles según corresponda. Además, los coeficientes de las variables, si aplica; valor y tipo de garantías, según corresponda; resultados de PI y PDI; y, cualquier otra información relevante empleada en la construcción que permita replicar los modelos de la MI.
 - ii. Funcionamiento de metodologías internas: para el cierre de mes previo al de la solicitud de evaluación de la metodología interna, se debe adjuntar una base de datos que permita replicar el cálculo de provisiones y requerimientos de capital. Esta base deberá considerar información del RUT de deudores/contrapartes sujetos a provisión y/o requerimiento de capital por riesgo de crédito; nombre del modelo; segmento; monto de la exposición bruta; tipo de contraparte según aplicación del método estándar del Capítulo 21-6; código de operación, código de producto; descripción del producto; código de operación de acuerdo con los archivos respectivos del MSI; puntaje de admisión y comportamiento (según formato interno de la entidad); totalidad de las variables involucradas en el proceso de determinación de provisiones y requerimientos de capital y sus resultados (coeficientes, tasas, PI, PDI (si corresponde), PE, PRC, etc.); monto de colocaciones y exposiciones contingentes, monto de exposición para efectos de APRC, así como avales y garantías; y, el monto de provisiones y requerimiento de capital estimado con metodologías internas y



estandarizadas, además de toda otra información que permita replicar los cálculos anteriores.

- iii. Madurez efectiva: cuando se trate de MI relacionadas con exposiciones individuales, el banco deberá proveer, junto a la solicitud del literal ii., una base de datos que permita replicar el cálculo de la madurez efectiva a cada RUT y operación, junto al valor obtenido por la institución.
- e. Diccionario de variables para las bases de datos solicitadas en el punto anterior, en el que se describa la nomenclatura de los campos, junto con la codificación y definición de cada una de sus categorías. También deberá acompañar instrucciones que fueran relevantes para el uso de las bases anteriores, tal que permita la réplica de los modelos y determinación de los requerimientos de capital y provisiones según corresponda.
- f. Informes emitidos por la función de validación, que den cuenta de revisión efectuada a las MI presentadas a evaluación, incluyendo el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en esta norma.
- g. Modificaciones que ha tenido la MI durante el periodo de integración a la gestión, así como los documentos de validación que se hayan realizado en forma previa a la implementación de estos ajustes.
- h. Informes emitidos por la función de auditoría interna respecto a su revisión de todos los aspectos asociados a las MI presentadas a evaluación, incluyendo sus programas de trabajo.
- i. Plan de implementación al que se refiere el literal g) del número 3 de esta norma.



Adicional a la Circular anterior, se ajusta la siguiente pregunta del documento de Preguntas Frecuentes Archivos del Sistema de Riesgos para la Supervisión de los estándares de Basilea III:

- Pregunta 35 del archivo R06:

“ 35. ¿Qué tipo de productos se pueden considerar Medio de Pago? ¿Cuál es la antigüedad mínima que debe tener la operación?”

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.9 del Capítulo 21-6 de la RAN, la categoría “Medio de pago” se refiere a:

1. *Exposiciones contingentes de líneas y tarjetas de crédito inactivas por más de 12 meses.*

2. *Exposiciones efectivas y contingentes de tarjetas de crédito que, en los últimos 12 meses, o bien hayan estado inactivas o, se haya pagado el total de la deuda en cada fecha de amortización programada. En específico, se deberán excluir de esta categoría aquellas exposiciones en que el tarjetahabiente haya realizado giros directos a la tarjeta de crédito, avances, compras en varias cuotas u otro servicio que no se refiera exclusivamente al uso como medio de pago.*

Cabe destacar que en esta categoría se deben considerar tarjetas ya sea correspondan a la cartera comercial o de consumo del banco, mientras que no deben considerarse las líneas de crédito activas asociadas a cuentas corrientes. Por otro lado, es importante destacar que cuando el producto analizado posee una antigüedad inferior a 12 meses, se deben considerar los periodos disponibles para evaluar los criterios anteriores. Si no se cumplen los criterios para asignar a la categoría de medio de pago, entonces la exposición deberá tratarse como Comercial, Consumo u Otro Consumo dependiendo de las características de la contraparte según el numeral 3.9 del Capítulo 21-6.”

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

En la presente sección se aborda el impacto estimado de los diferentes ajustes que se introducen con la propuesta normativa. Los análisis corresponden a estimaciones con información a diciembre de 2025 de las instituciones bancarias.

Para efectos de mejor comprensión, la evaluación de impacto se separa entre los potenciales beneficios y costos.

V.1 Beneficios de la propuesta normativa

Los beneficios esperados de la propuesta normativa se materializarían en los siguientes elementos:

- 1) **Permite optimizar la gestión del negocio y sus riesgos:** la utilización de MI permite que las entidades tengan una gestión más coherente entre su modelo de negocios y su apetito por riesgo. A partir de ello se puede señalar que:
 - a. Al pasar de una “medición con metodología estándar” a una “particular/específica”, las instituciones podrán definir de manera más precisa su estrategia de negocios y tolerancia al riesgo, gracias a la utilización de parámetros que se basan en su propio historial de crédito.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

- b. Existirá mayor consistencia entre la gestión de riesgos y las ofertas comerciales. La integración de las MI en el ciclo de vida de las operaciones de crédito permite realizar una gestión y oferta de productos más personalizada a sus deudores. Ello se traduce, eventualmente, en mejores condiciones de tasas de interés, plazos u otras características.
- c. Al integrar información personalizada, la utilización de MI favorece la innovación en el conjunto de productos que una institución ofrece a sus deudores.
- d. La implementación de MI permite que, por un lado, aquellas instituciones de nicho puedan seguir profundizando su participación en dichos mercados y, por otro, que otras instituciones logren mayor competitividad en mercados masivos.

Cabe destacar que la propuesta normativa considera MI para colocaciones y créditos contingentes, lo que permite abarcar un nivel relevante de la EAI sujeta a requerimientos de capital por riesgo de crédito. Según cifras a diciembre de 2025, este conjunto representa un 59% de la EAI. Considerando que no todo este universo será modelable, se tendría un nivel de implementación consistente con el observado en la Unión Europea, que llega a 46% de la EAI según EBA (2026).

- 2) **Disponibilidad de nuevos recursos para fortalecer la oferta de créditos:** los niveles de densidad de la banca local comparados con lo observado en otras economías hacen presumir que dicho valor podría disminuir y, con ello, generar capital disponible para aumentar la oferta de nuevos créditos. Luego, en un contexto donde la cuantificación de los riesgos de crédito en que incurre la banca es la adecuada, podría generarse un mayor desarrollo del mercado financiero.
- 3) **La propuesta normativa logra un adecuado balance de elementos prudenciales y de desarrollo de mercado:** por un lado, se generan resguardos apropiados para que las estimaciones de los parámetros que miden el riesgo de crédito se realicen de forma robusta, lo que genera provisiones y requerimientos de capital suficientes para la cobertura de pérdidas, mientras que al mismo tiempo fortalece el desarrollo de mercado que cada institución pretende abordar, de acuerdo con su estrategia y apetito por riesgo.
- 4) **La normativa permite dar mayor certidumbre respecto al proceso de desarrollo y evaluación de las MI:** la industria ha declarado que la mayor fuente de preocupación respecto al desarrollo de MI tiene que ver con la falta de certeza de los elementos que consideraría la CMF para aprobar los modelos internos¹⁴. En ese sentido, se espera que los elementos introducidos en el Capítulo 21-9 de la RAN permitan disminuir la incertidumbre asociada al proceso de desarrollo, evaluación y seguimiento de las MI.

V.2 Costos de la propuesta normativa

Los costos esperados de la propuesta normativa se materializan en los siguientes elementos:

- 1) **Las instituciones y la Comisión deberán desarrollar nuevas capacidades:** las entidades podrían enfrentar costos relacionados con ajustes en su gobernanza para el desarrollo de las MI de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa, así como requerir inversión en sistemas de información y gestión y/o en atracción de talento especializado. Estos elementos pueden ser relevantes respecto a la evaluación del costo-beneficio que cada institución hará

¹⁴ Fuente: presentación ABIF en Seminario: "Modelos internos de capital ¿Estamos preparados?".



para determinar si avanzar o no hacia la adopción de MI. Ahora bien, se espera que la banca primero avance en MI para sus carteras grupales, donde ya hay experiencia interna y, por ende, enfrenten menores costos de implementación. Por ello se ha dispuesto una transición en la posibilidad de presentar MI para exposiciones individuales.

Por otro lado, para la Comisión existen costos relacionados con mayores capacidades de supervisión para evaluar y realizar seguimiento de las MI. En ese sentido, y con el objetivo de planificar adecuadamente el uso de los recursos disponibles para la revisión de MI, se espera que las instituciones comuniquen oportunamente a la Comisión sus expectativas respecto a los plazos en que presentarán sus candidaturas de MI, utilizando las instancias habituales que existen entre los fiscalizados y este Organismo.

- 2) **Aumento marginal de los APRC por reclasificación de medios de pago:** en el caso del ajuste de la categoría de medio de pago, se asume que toda la exposición debe reclasificarse en la categoría “otras exposiciones” y, por lo tanto, recibir un PRC de 100%. Se observa que incluso en este escenario conservador, el impacto es marginal dado que el tamaño de este tipo de exposiciones es muy acotado (5,5% de los APRC de consumo y 0,8% de los APR totales), lo que podría reducir el IAC en 12pb como máximo.
- 3) **Eventual mayor constitución de provisiones en la cartera comercial:** considerando lo informado por los bancos en los archivos C11 y D54 del Manual de Sistemas de Información (MSI), las exposiciones individuales totalizan 132.000 MMUSD, equivalente al 30% de los activos. Si se aplicara directamente el modelo de provisiones propuesto, se tendría un impacto de mayores provisiones por 571 MMUSD. Este valor se explica por dos factores relevantes: 1) las instituciones deberán ajustar sus valorizaciones a los *haircuts* dispuestos en la norma, por lo que aquellas que muestren porcentajes de descuento inferiores tendrán un mayor impacto; 2) aquellas entidades con mayor proporción de cartera subestándar e incumplimiento tienen mayor impacto, ya que se observa en ellas un alto nivel de garantías, las que actualmente rebajan el nivel de exposición.

Sin perjuicio de lo anterior, este efecto puede ser mitigado por dos elementos. Por un lado, si antes de su entrada en vigor en el año 2031 las entidades logran presentar candidaturas exitosas de MI, con alta probabilidad el efecto señalado desaparece prácticamente en todos los bancos e incluso se revierte, generando una leve liberación de provisiones. Por otro lado, el extenso periodo de transición permite que los bancos se vayan adaptando gradualmente a la nueva exigencia.

V.3 Observaciones finales

La Comisión considera que la propuesta normativa presenta un balance favorable, en que los beneficios esperados superan a los costos asociados a su implementación, tanto por su magnitud como por su naturaleza.

Los beneficios identificados tienen un carácter estructural y permanente, asociados a la mayor coherencia entre la gestión de riesgos y el modelo de negocios, mejoras en la personalización de ofertas de productos, mayor certidumbre en el proceso de desarrollo y evaluación de las MI y, eventualmente, disponibilidad de capital para fortalecer la oferta de crédito.

Desde una perspectiva cuantitativa, el principal beneficio se asocia a la posibilidad de generar capital disponible que se canalizaría hacia nuevas colocaciones. Frente a ello, los costos cuantificables son de una magnitud sustancialmente menor y, además, condicionados: (i) la



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706

reclasificación de medios de pago reduciría el IAC en a lo más 12pb, dado el acotado tamaño de estas exposiciones (0,8% de los APR totales); y (ii) la eventual mayor constitución de provisiones en la cartera comercial, estimada en 571 MMUSD bajo aplicación directa del modelo propuesto, se diluye en la medida que las entidades presenten candidaturas exitosas de MI antes de su entrada en vigencia en 2031, lo que es habilitado por la propuesta normativa.

Cabe precisar que la materialización de los beneficios tomaría hasta cinco años, conforme lo ha declarado la propia industria.¹⁵

Por su parte, los costos son, en su mayoría, acotados, transitorios y mitigables. Respecto de aquellos asociados al desarrollo de nuevas capacidades —tanto para las entidades como para esta Comisión— corresponden a inversiones iniciales no despreciables, pero que son propias de la habilitación de un marco de medición de riesgos más sofisticado. El despliegue de esta inversión se ve facilitado por la gradualidad y los plazos de transición contemplados, además de la propia experiencia que ya posee la industria en la materia gracias a la exigencia de MI en carteras grupales actualmente vigente. La Comisión, a su vez, hará esfuerzos para contar con los recursos adecuados para revisar las candidaturas de MI que comiencen a llegar.

En síntesis, se estima que la propuesta normativa logra un adecuado equilibrio entre el fortalecimiento del desarrollo del mercado financiero y el resguardo de la estabilidad prudencial.

¹⁵ Fuente: presentación ABIF en Seminario: “Modelos internos de capital ¿Estamos preparados?”.



REFERENCIAS

- BCBS (2004). International Convergence of Capital Measurement and Capital Standards.
- Döme S. y Kerbl S. (2017). Comparability of Basel risk weights in the EU banking sector. Financial Stability Report 34.
- EBA (2017a). EBA Report on IRB modelling practices. Impact assessment for the GLs on PD, LGD and the treatment of defaulted exposures based on the IRB survey results.
- EBA (2017b). Guidelines on PD estimation, LGD estimation and the treatment of defaulted exposures.
- EBA (2019a). Guidelines for the estimation of LGD appropriate for an economic downturn (Downturn LGD estimation).
- EBA (2019b). Basel III Reforms: Impact Study and Key Recommendations.
- EBA (2023). IFRS 9 Implementation by EU Institutions. 2023 monitoring report.
- EBA (2026). EBA Report on the 2025 credit risk benchmarking exercise. Results on the analysis of the variability of own funds requirements based on the IRB approach.
- ECB (2019). Instructions for reporting the validation results of internal models.
- ECB (2024). ECB guide to internal models.
- Gordy Michael, (2002). A Risk-Factor Model Foundation for Ratings-Based Bank Capital Rules.
- PRA (2020). Credit risk: Probability of Default and Loss Given Default estimation. Bank of England.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706



Regulador y Supervisor Financiero de Chile



www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8127-26-13490-R SGD: 2026080505706